

## **Convocatoria para la Asignación de Capacidad mediante Temporada Abierta en el Gasoducto Extensión Sureste**

**Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2022**

Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V. (“TGNH”) es propietaria del Gasoducto denominado “*Tuxpan-Villa de Reyes*”, mediante el cual actualmente transporta gas natural desde el municipio de Tuxpan, Veracruz hasta el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí. El Gasoducto de TGNH tiene una capacidad de transporte de 936 MMPCD con una longitud de 696.3 kilómetros y un diámetro de 36 pulgadas.

Por medio de la presente Convocatoria, TGNH informa el inicio de su temporada abierta para los interesados en contratar reserva de capacidad de transporte en base firme de gas natural, en el futuro Gasoducto denominado “*Extensión Sureste*”, que cruzará por los municipios de Tuxpan, Tamiahua y Coatzacoalcos, del estado de Veracruz, hasta llegar al municipio de Paraíso en el estado de Tabasco.

Las bases y lineamientos para participar en esta temporada abierta se pueden encontrar en el Boletín Electrónico del Sistema Tuxpan – Villa de Reyes:

[TC Energía – Tuxpan-Villa de Reyes \(tcmas.mx\)](http://tcmas.mx)

Para participar en este proceso de Temporada Abierta, se invita a los interesados a consultar el Procedimiento de Asignación de Capacidad mediante Temporada Abierta, en donde se enlistan y describen los requisitos, así como el proceso y plazos para la presentación de solicitudes de servicio. En dicho Procedimiento se definen los criterios de evaluación y asignación de la capacidad para aquellas solicitudes que sean técnicamente factibles y económicamente viables. Cabe mencionar que este Procedimiento fue aprobado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), toda vez que fue desarrollado de acuerdo con las prácticas comunes de la industria y en apego a la legislación vigente, particularmente las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural emitidas por la CRE.

Veinte días hábiles después de la publicación de este anuncio, TGNH recibirá solicitudes de servicio dentro de los 10 días hábiles comprendidos a partir de las 8:00 horas (*Hora del Centro*) del **11 de octubre de 2022**, y hasta las 17:00 horas (*Hora del Centro*) del **24 de octubre de 2022**. Dichas solicitudes deberán enviarse en forma impresa y ser dirigidas a Andrés Rivero Vila (Director Alianzas Comerciales), a la siguiente dirección:

Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V. Miguel de Cervantes Saavedra No. 301, Torre Terret Norte, Piso 18, Colonia Granada Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11520 Ciudad de México.

Los interesados podrán enviar copia de su Formato de Solicitud de Servicio (FSS) a la Comisión Reguladora de Energía al siguiente correo electrónico: [permisos\\_gasnatural@cre.gob.mx](mailto:permisos_gasnatural@cre.gob.mx)

## **Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V.**

### **Procedimiento de Asignación de Capacidad mediante**

#### **Temporada Abierta**

TGNH requiere solicitudes de servicio respecto a la capacidad, incremental en su caso, para el servicio de transporte de gas natural en Base Firme en el Gasoducto denominado “*Expansión Sureste*”.

El hecho de no participar en esta Temporada Abierta no afectará la atención de Solicitudes de Servicio en Base Firme o Interrumpible, mismas que podrán ser enviadas en cualquier momento a TGNH, quien a su vez las atenderá de conformidad con sus Términos y Condiciones para la Prestación de Servicio (TCPS).

#### Descripción del proyecto

Actualmente, TGNH es propietario de un gasoducto mediante el cual transporta gas natural desde el municipio de Tuxpán, Veracruz, hasta el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, el sistema de transporte está conformado por una Línea principal denominada “Tuxpan – Villa de Reyes”, el “Ramal Chile Frío” y el “Ramal Salamanca”, tiene un diámetro de 36 pulgadas y 696.3 km de longitud (el “Gasoducto”). El Gasoducto tiene una capacidad de transporte de hasta 936 millones de pies cúbicos al día (MMPCD) y se encuentra actualmente en operación comercial.

TGNH anuncia una Temporada Abierta para el servicio de transporte de gas natural en el Gasoducto denominado “*Extensión Sureste*” que contará con una longitud aproximada de 714.08 km, una capacidad estimada de 1,390 MMPCD en su trayecto Tuxpan-Coatzacoalcos y de 804 MMPCD en su trayecto Coatzacoalcos-Dos Bocas. A continuación, se muestra el trayecto del Gasoducto “Extensión Sureste”, mismo que atraviesa los municipios de Tuxpan, Tamiahua y Coatzacoalcos, del estado de Veracruz, y el municipio de Paraíso del estado de Tabasco:



Los interesados deberán incluir en las solicitudes de servicio sus necesidades de transporte de gas natural en base firme por la capacidad que deseen reservar, especificando el(los) punto(s) de recepción de entre los que se mencionan a continuación y el(los) punto(s) de entrega, que podrá ser cualquiera que se encuentre a lo largo del Gasoducto o nuevo ramal, según corresponda.

Posible punto de recepción:

- Interconexión con el segmento Tuxpan-Tula, Montegrande (Veracruz).

Posibles puntos de entrega:

- Estación de Compresión Coatzacoalcos (sur de Veracruz).
- Estación de Medición y Regulación Dos Bocas (Paraíso, Tabasco).

### **Procedimiento de Asignación de Capacidad mediante Temporada Abierta**

La prestación del Servicio de Transporte en Base Firme que resulte de la presente temporada abierta se regulará conforme a los TCPS vigentes, así como sus posibles futuras modificaciones, que en su momento apruebe la Comisión. Los TCPS pueden ser consultados en el Boletín Electrónico de TGNH. De igual manera, las tarifas aplicables serán las tarifas reguladas que apruebe la Comisión como parte de las modificaciones al permiso que, en su caso, se generen a raíz de la presente Temporada Abierta.

[TC Energía – Tuxpan-Villa de Reyes \(tcmas.mx\)](http://tcmas.mx)

Los interesados en este Procedimiento de Asignación de Capacidad mediante Temporada Abierta deberán enviar Solicitudes de Servicio para la capacidad que deseen transportar indicando los puntos de recepción y entrega mencionados anteriormente.

En cualquier momento durante este Procedimiento, los interesados podrán comunicarse con TGNH para cualquier pregunta que surgiera durante el proceso. La información de contacto se incluye en la Sección 6 de este Procedimiento.

El Procedimiento de Asignación de Capacidad mediante Temporada Abierta se describe a continuación:

- I. Recepción de Solicitudes de Servicio: El periodo de recepción de Solicitudes de Servicio iniciará luego de 20 días hábiles de la publicación del anuncio de Temporada Abierta, dentro de los 10 días hábiles comprendidos del **11 de octubre de 2022**, al **24 de octubre de 2022**. En este periodo deberán presentarse las Solicitudes de Servicio de conformidad con el punto III y la Sección 2 de este Procedimiento.
- II. En beneficio de las partes, los interesados deberán celebrar un Convenio de Confidencialidad para proteger su propia información y obtener los datos necesarios para completar el depósito descrito en la siguiente fracción.
  - a. Los interesados deberán firmar el Convenio de Confidencialidad, incluido como **Apéndice 1**, y acompañarlo de copia certificada del poder que acredite la personalidad y facultades de su representante legal, que comprueben que el representante legal que lo firma tiene facultades suficientes para celebrar el Convenio de Confidencialidad.
  - b. A más tardar dos días hábiles después de que se haya recibido el Convenio de Confidencialidad firmado, TGNH proporcionará a los interesados la información adicional relacionada con la Temporada Abierta que considere necesaria.
- III. Los documentos descritos en la Sección 2 de este Procedimiento se recibirán dentro de los 10 días hábiles comprendidos desde las 8:00 horas (*Hora del Centro*) del **11 de octubre de 2022**, y a más tardar a las 17:00 horas (*Hora del Centro*) del **24 de octubre de 2022**, los cuales deberán ir acompañados del comprobante de depósito, en la institución bancaria señalada por TGNH, de la cantidad equivalente a 1 mes del costo de la capacidad que se tenga interés en reservar, aplicando para ello el cargo por capacidad en Base Firme correspondiente al trayecto que se trate, de acuerdo con la lista de tarifas vigente como Garantía de Seriedad del interesado, de acuerdo a lo establecido en la Sección 2, inciso a) de este Procedimiento.
- IV. En el periodo de 5 días hábiles comprendidos del **25 de octubre de 2022** al **31 de octubre de 2022**, los interesados podrán solventar deficiencias en su información de acuerdo con lo descrito en la Sección 3.

- V. Las solicitudes se evaluarán en el periodo de 10 días hábiles comprendidos entre el **1 de noviembre de 2022** y el **14 de noviembre de 2022**. Como parte de este proceso, TGNH evaluará las instalaciones adicionales a aquellas que actualmente conforman el Gasoducto que, en su caso, se requieran con base en el interés recibido. TGNH informará a los interesados el resultado de la evaluación de su Solicitud de Servicio el **15 de noviembre de 2022**, vía correo electrónico, indicando únicamente si ésta fue aceptada o rechazada.
- a. A aquellos usuarios cuya solicitud haya sido rechazada, TGNH les notificará su decisión justificada a más tardar el **22 de noviembre de 2022**.
  - b. Para aquellos usuarios cuya solicitud haya sido aceptada, comenzarán a correr los plazos señalado en el numeral siguiente.
- VI. Los interesados deberán celebrar el Contrato de Servicio de Transporte en Base Firme (“Contrato de Servicio de Transporte”) descrito en la Sección 5 de este documento, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en que se les haya informado la aceptación de su Solicitud de Servicio, periodo sujeto a extensión por acuerdo entre las partes.
- VII. La fecha de inicio de la prestación del servicio se determinará, en su caso, a partir de las instalaciones y la inversión que se necesiten para satisfacer la demanda de los interesados.

## **1. Tarifas de Transporte**

Debido a que las tarifas para la prestación del servicio derivadas de este Procedimiento no serán otras más que las tarifas reguladas, éstas se calcularán conforme a la *Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007 (la Directiva de Tarifas), o aquellas disposiciones administrativas de carácter general que la modifiquen o sustituyan.

Para pronta referencia, dicha Directiva puede ser consultada en la [página web del Diario Oficial](#) y la *Sección C, Determinación y Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos* de la misma se incluye como **Apéndice 2**.

## **2. Solicitudes de Servicio**

- a) En el mismo tiempo y forma señalados en el siguiente inciso, los interesados deberán proporcionar una Garantía de Seriedad equivalente a 1 mes del costo de la capacidad que se tenga interés en reservar, aplicando para ello el cargo por capacidad en Base Firme correspondiente al trayecto que se trate, de acuerdo con la lista de tarifas vigente, mediante la presentación del comprobante del depósito de dicho monto. Los detalles sobre la cuenta bancaria donde realizar el pago de la Garantía de

Seriedad serán proporcionados a los interesados una vez que se reciba el Convenio de Confidencialidad firmado.

La garantía que se menciona en el párrafo anterior será tomada por TGNH como saldo a favor de los interesados que celebren un Contrato de Servicio de Transporte. En caso de que TGNH y el interesado no tengan celebrado un Contrato de Servicio de Transporte o se cancele la Temporada Abierta, en términos de lo establecido en la Sección 5 del Procedimiento, TGNH llevará a cabo la devolución de la Garantía de Seriedad, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a: (i) aquel en que TGNH declare por terminado el Procedimiento o (ii) la fecha establecida en el calendario para entregar a los Usuarios los resultados de la evaluación de las Solicitudes de Servicio, lo que ocurra primero.

b) Las Solicitudes de Servicio deberán presentarse usando el Formato de Solicitud de Servicio incluido como Anexo 2 en los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio vigentes de TGNH, que se adjunta como **Apéndice 3** de este Procedimiento, y enviarse de forma impresa dentro de los 10 días hábiles comprendidos desde las 8:00 horas (*Hora del Centro*) del **11 de octubre de 2022** y a más tardar a las 17:00 horas (*Hora del Centro*) del **24 de octubre de 2022**.

Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V.  
Miguel de Cervantes Saavedra No. 301, Torre Terret Norte, Piso 18  
Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11520  
Ciudad de México

Atención: Andrés Rivero Vila (Director Alianzas Comerciales)

c) Junto con el envío de las Solicitudes de Servicio, los interesados tendrán la responsabilidad de proporcionar la información que describa cómo planean cumplir con los requisitos de solvencia crediticia correspondientes en caso de que le sea asignada capacidad, plasmados en la Condición 5.4. Garantías Financieras, de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio vigentes de TGNH.

d) Asimismo, los interesados deberán entregar la información referida en la Condición 5.4.1 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio vigentes de TGNH.

### **3. Periodo para solventar deficiencias en la información presentada**

Dentro de los dos días hábiles comprendidos del **25 de octubre de 2022** al **26 de octubre de 2022**, TGNH solicitará a los interesados aquella información que de acuerdo con la revisión y análisis que para estos efectos realice TGNH y considere faltante; el periodo de respuesta serán los tres días hábiles comprendidos del **27 de octubre de 2022** al **31 de octubre de 2022**, para un total de cinco días hábiles. En caso de no haber requerimiento alguno se entenderá que la documentación presentada se encuentra completa y la Solicitud de Servicio ha sido admitida para evaluación.

TGNH rechazará o no admitirá para evaluación cualquier Solicitud de Servicio que (i) se reciba después del cierre del periodo para Recepción de Solicitudes de Servicio, (ii) aún se encuentre incompleta una vez culminado el periodo para solventar deficiencias, conforme a lo establecido a esta sección, o (iii) una vez estando completa, contenga información falsa, contradictoria, errónea o inconsistente.

#### **4. Evaluación de las solicitudes de servicio**

TGNH asignará la capacidad en esta Temporada Abierta entre las Solicitudes de Servicio admitidas para evaluación de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La asignación de capacidad se hará dando prioridad a las Solicitudes de Servicio que ofrezcan el valor presente neto (“VPN”) más alto, con base en el volumen y el plazo que se soliciten, empleando la misma tarifa y la misma tasa de descuento en el cálculo del VPN para todos los interesados. La metodología tarifaria a emplear será la establecida en el Apéndice 2.
- b) En caso de que haya un empate de VPN, la asignación de capacidad se hará a la Solicitud de Servicio que ofrezca el menor plazo comprendido entre la Fecha de inicio del servicio solicitado y la Fecha de terminación del servicio solicitado, asentadas en los numerales 5 y 6 del Formato de Solicitud de Servicio.
- c) De continuar el empate, la asignación de capacidad se hará por prorratio entre las solicitudes de servicio empatadas.

Con base en las Solicitudes de Servicio que se reciban, TGNH evaluará las instalaciones y la inversión que se necesiten para satisfacer la demanda de los interesados. No obstante, TGNH rechazará solicitudes que no sean técnicamente factibles.

Al final del periodo de evaluación, TGNH informará la decisión a los interesados, de conformidad con los plazos establecidos en el numeral VI de este Procedimiento de Asignación de Capacidad mediante Temporada Abierta.

Una vez que se han evaluado las Solicitudes de Servicio, TGNH podrá actualizar, por única ocasión, su estimación de tarifa y presentarla a quienes se haya asignado capacidad considerando las tarifas máximas que apruebe la Comisión, de conformidad con la Directiva de Tarifas, las disposiciones vigentes en materia de tarifas, o aquellas disposiciones administrativas de carácter general que la modifiquen o sustituyan, a fin de que los interesados reevalúen su decisión por la citada contratación.

Asimismo, se podrán pactar tarifas convencionales para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de tarifas. Las tarifas convencionales tendrán que ofrecerse en igualdad de condiciones a Usuarios en situaciones equivalentes o similares. Las condiciones tarifarias pactadas deberán hacerse del conocimiento de los interesados en el proceso de Temporada Abierta y publicarse en el Boletín Electrónico de TGNH.

## 5. Contrato de Servicio de Transporte

- a) El Contrato de Servicio de Transporte se apegará al Anexo 3.1. Formato de Contrato de Servicio de Transporte en Base Firme de los TCPS de TGNH y se celebrará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de aceptación de la Solicitud de Servicio. Dicho modelo de contrato se incluye como **Apéndice 4**.
- b) Los usuarios también tendrán la obligación de proporcionar las garantías financieras requeridas por TGNH, junto con su Contrato de Servicio de Transporte, las cuales serán determinadas de conformidad con la condición 5.4. Garantías Financieras, de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.

Antes de la firma de cualquier Contrato de Servicio de Transporte, TGNH podrá cancelar sin responsabilidad alguna el Procedimiento cuando sobrevenga un cambio sustancial de carácter general en las condiciones originales bajo las que se convocó al mismo, que no hubiera sido previsto ni fuera previsible, ni se encontrara bajo el control de TGNH, y que afecte negativa y sustancialmente el cumplimiento de las obligaciones esenciales del Procedimiento. Se entenderá como cambio sustancial de carácter general, de manera enunciativa más no limitativa, cuando dejen de existir los requerimientos de infraestructura que dieron origen al proyecto o bien sobrevenga una crisis económica generalizada que afecte el sector del transporte Gas Natural en México que impida el desarrollo de éste. En este caso, se informará de dicha situación a la Comisión Reguladora de Energía y se regresarán las Garantías de Seriedad a los participantes dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la terminación del proceso de Temporada Abierta.

La información contenida en este Procedimiento y sus apéndices o cualquier información que se brinde en respuesta a las preguntas o solicitudes de información no establece una relación contractual ni de cualquier otro tipo entre TGNH y cualquier interesado.

## 6. Información de contacto

Si surgieran preguntas durante este Procedimiento, los interesados podrán contactar a las siguientes personas:

### **Contacto**

### **Número telefónico**

### **Dirección de correo electrónico**

Andrés Rivero Vila  
Director Alianzas  
Comerciales

55 50934530

[temporadasabiertas@tcenergy.com](mailto:temporadasabiertas@tcenergy.com)

Erika González  
Especialista de  
Desarrollo de Negocios





## Apéndice 1

CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD (EL “CONVENIO”) CELEBRADO ENTRE TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA, S. DE R.L. DE C.V. (EN ADELANTE, “TGNH” O LA “EMPRESA”) REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR XXXXX SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL Y \_\_\_\_\_ (EN ADELANTE “\_\_\_\_\_”) REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR \_\_\_\_\_ (EN ADELANTE (“\_\_\_\_\_”) Y CONJUNTAMENTE CON LA EMPRESA LAS “PARTES”, E INDIVIDUALMENTE UNA “PARTE”), DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

CONFIDENTIALITY AGREEMENT (THE “AGREEMENT”) ENTERED INTO BY TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA, S. DE R.L. DE C.V. (HEREINAFTER, “TGNH” OR THE “COMPANY”) REPRESENTED BY XXXXXXXX ATTORNEY IN FACT OF COMPANY, AND \_\_\_\_\_ HEREIN REPRESENTED BY \_\_\_\_\_ HEREINAFTER “\_\_\_\_\_” AND TOGETHER WITH COMPANY THE “PARTIES”, AND INDIVIDUALLY, A “PARTY”), ACCORDING TO THE FOLLOWING RECITALS AND CLAUSES:

### DECLARACIONES

- A. TGNH declara, a través de su apoderado, que:
- I. Es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según lo demuestra con la escritura pública número 18,707, otorgada ante la fe del Notario Público número 238 del Distrito Federal, Lic. Alfonso Martín León Orantes, con fecha 22 de febrero de 2016.
  - II. Su apoderado, XXXXXX cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Contrato, según lo demuestra con la escritura pública número XX,XXX otorgada ante la fe del Notario Público número XXXXX de la XXXXXXXX, Lic. XXXXXXXX, con fecha X de XXX de XXXX, mismas que no le han sido

### RECITALS

- A. TGNH represents, through its attorney in fact, that:
- I. It is a corporation duly incorporated and validly existing under the laws of the United Mexican States, as evidenced in public deed number 18,707, executed before Notary Public number 238 for Mexico City, Mr. Alfonso Martín León Orantes, on February 22, 2016.
  - II. Its legal representative, XXXXX has the legal capacity and powers to enter into this Agreement, as evidenced in public instrument number XXX,XXX executed before Notary Public number XXX for XXXXX, Mr. XXXXXXX, XXXX, XXX, which have not been revoked or amended in any manner:

revocadas o modificadas de forma alguna

**B. \_\_\_ declara, a través de su apoderado, que:**

I. Es una sociedad mercantil debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según lo acredita con la escritura pública número \_\_\_ otorgada ante la fe del Notario Público número \_\_\_ de \_\_\_, Lic. \_\_\_, con fecha \_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de \_\_ bajo el folio mercantil \_\_\_ con fecha \_\_\_.

II. Su apoderado cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, según lo acredita con la escritura pública número \_\_\_, otorgada ante la fe del Notario Público número \_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_, Lic. \_\_\_, con fecha \_\_ de \_\_\_, mismas que no le han sido revocadas o modificadas de forma alguna.

**C. Las Partes declaran, a través de sus apoderados, que:**

- I. Las Partes están interesadas en sostener pláticas y negociaciones no vinculantes, evaluar, platicar y negociar oportunidades de negocio relacionadas a servicios de transporte de gas natural, entre otros en adelante el "Propósito"
- II. Las Partes desean celebrar este Convenio para establecer los derechos y las obligaciones con respecto a dicha información y otros asuntos.

**B. \_\_\_\_\_ represents, through its attorney in fact, that**

I. It is a corporation duly incorporated and validly existing under the laws of the United Mexican States, as evidenced in public deed number \_\_\_\_, executed before Notary Public number \_\_ for \_\_\_\_, Mr. \_\_\_\_, on \_\_\_\_, recorded with the Public Registry of Property and Commerce of \_\_\_\_ City, under commercial folio \_\_\_ on \_\_\_.

II. Its legal representative has the legal capacity and powers to enter into this Agreement, as evidenced in public instrument number \_\_\_\_, executed before Notary Public number \_\_ for the \_\_\_\_, Mr. \_\_\_\_, on \_\_\_\_, which have not been revoked or amended in any manner

**C. The Parties represent, through their attorneys in fact, that:**

- I. The Parties are interested in holding non-binding conversations and negotiations, discussions and evaluations of business opportunities related to natural gas transportation services, herein after referred as the purpose of the agreement.
- II. The Parties wish to execute this Agreement to establish the rights and

obligations regarding said information and other matters.

Tomando en cuenta las promesas y los compromisos mutuos contenidos en este Convenio, las Partes acuerdan lo siguiente:

Taking into consideration the promises and mutual covenants contained in this Agreement, the Parties agree to the following:

## CLÁUSULAS

## CLAUSES

### *PRIMERA. DEFINICIONES.*

### *FIRST. DEFINITIONS*

Salvo que expresamente se defina de otra forma en el presente Convenio, todos los términos con mayúscula inicial tendrán el significado que a continuación se asigna a los mismos, independientemente de si se utilizan en masculino o femenino, singular o plural:

Unless expressly defined otherwise herein, all terms with the first letter capitalized will have the meaning set forth below, irrespective of whether they are used in masculine or feminine, singular or plural:

**“Afiliado”**, significa respecto de una persona, cualquier persona que controle, sea controlada por o esté bajo el control común con dicha persona, entendiéndose por “control” la facultad directa o indirecta de dirigir la administración o políticas de dicha persona, ya sea mediante la tenencia de acciones u otros títulos con derecho a voto u otra forma.

**“Affiliate”**, means regarding a person, any other person that controls, is controlled by or is under common control with said person, understanding by “control” the direct or indirect power to direct or cause the direction of the management or policies of said other person, either through holding of shares or other titles with right to vote or in any other way.

**“Convenio”**, significa este Convenio de Confidencialidad, incluyendo sus anexos, así como las modificaciones o adiciones que se hicieran al mismo, por escrito, durante su vigencia.

**“Agreement”**, means this Confidentiality Agreement including all its annexes, as well as all the amendments or additions that may be made thereto in writing and during its term.

**“Día”**, significa, cualquier día calendario, es decir, cualquier día en el calendario.

**“Day”**, means calendar day, that is, any day in the calendar.

**“Día Hábil”**, significa cualquier Día, excepto (i) sábados y domingos, y (ii) aquellos considerados como de descanso obligatorio de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

**“Business Day”**, means any Day, except (i) Saturdays and Sundays, and (ii) those that are considered as mandatory rest by the Federal Labor Law.

*“Información Confidencial”, significa toda la información que la Parte Divulgante entregue a la Parte Receptora independientemente que la misma sea específicamente señalada como “confidencial” o no; incluyendo información, datos, análisis, modelos computarizados, planes de comercialización y demás documentación relacionada que sea específica de la Parte Divulgante, con independencia de que dicha información sea entregada de forma verbal o escrita o por medios electrónicos, incluyendo copias, reproducciones o registros de la mismas, así como el contenido de dicha información. Información Confidencial transmitida de forma verbal deberá ser identificada por la Parte Divulgante como Información Confidencial y ser confirmada como tal cuando la misma se entregue por escrito a la Parte Receptora. Sin limitar la generalidad de lo anterior, Información Confidencial incluye, pero no se limita a, los siguientes tipos de información no pública (se encuentre o no por escrito o se encuentre en desarrollo) relacionada con la Parte Divulgante, sus empresas principales o afiliadas, incluyendo sin limitación: diseños, dibujos, especificaciones, técnicas, modelos, datos, códigos fuente, códigos objeto, documentación, diagramas, diagramas de flujo, investigaciones, desarrollos, procesos, procedimientos, “know-how”, nuevos productos o nueva información de tecnología, proveedores de equipo, información de costos, deudas, pro formas/proyecciones de proyectos, arrendamientos de sitios, Convenios de opción, prospectos futuros, técnicas y materiales de mercadeo, calendarios de mercadeo, estrategias y planes de desarrollo, nombres comerciales, marcas, nombres de clientes y cualquier otra información relacionada con clientes, políticas de precios e información financiera, así como la información y datos personales, incluyendo datos sensibles de sus apoderados, representantes, personal con facultades de dirección y administración y/o trabajadores, incluidas identificaciones oficiales y comprobantes de domicilio, mismos que deberán ser tratados de conformidad a la legislación aplicable en materia de uso de datos personales. La información Confidencial no incluye aquella*

*“Confidential Information”, means all the information that the Disclosing Party discloses to the Receiving Party whether or not marked or explicitly designated as “confidential”, including information, data, analysis, computer modeling, marketing plans and other related documentation specific to the Disclosing Party’s, regardless of whether such information is provided in verbal or written form or through any electronic means, including all the copies or reproductions or records thereof, as well as the contents of that information. Confidential Information transmitted verbally shall be identified by the Disclosing Party as Confidential Information and confirmed as Confidential Information when reduced to writing and provided to the Receiving Party. Without limiting the generality of the foregoing, Confidential Information includes, but is not limited to, the following types of non-public information (whether or not reduced to writing or still in development) relating to the Disclosing Party’s, or its parent’s or an affiliate’s business, including without limitation: designs, drawings, specifications, techniques, models, data, source code, object code, documentation, diagrams, flow charts, research, development, processes, procedures, “know-how”, new product or new technology information, equipment suppliers, cost data, liabilities, project pro formas/projections, site leases and option agreements, future prospects, marketing techniques and materials, marketing timetables, strategies and development plans, trade names, trademarks, customer names and other information related to customers, pricing policies, and financial information, as well as all information and personal data, including sensitive data of their legal representatives, attorneys in fact, personnel with management and administrative powers and/or workers, including official identifications and proof of address, which must be treated in accordance with the applicable legislation on the matter of use of personal data. Confidential Information does not include information listed in Section 3.2 of this Agreement.*

información señalada en la Sección 3.2 del presente Convenio.

*“Parte Receptora”, cualquiera de las Partes que reciba u obtenga información de la otra Parte, sea o no confidencial.*

**“Parte Divulgante”**, significa cualquiera de las Partes que comunique, haga disponible o entregue información a la otra Parte, sea o no confidencial.

**“Representantes”**, significa cualquiera de las personas que una Parte contrate para propósitos relacionados con el Propósito, mismos que se señalan en la Cláusula Tercera de este Convenio.

SEGUNDA. OBLIGACION DE CONFIDENCIALIDAD.  
2.1 Alcance.

*La Parte Receptora se obliga a:*

- a. Mantener la Información Confidencial recibida de la Parte Divulgante como estrictamente confidencial y estrictamente reservada.*
- b. No revelar la Información Confidencial a terceros, excepto en los casos previstos en este Convenio, sin la autorización previa y por escrito de la Parte Divulgante.*
- c. No usar la Información Confidencial ya sea directamente o a través de terceros, a la que le haya dado acceso la contraparte, para cualquier propósito diferente al de evaluar o establecer una relación comercial entre las Partes. La Parte Receptora no podrá vender, comercializar, intercambiar, transmitir, permutar, publicar o de cualquier otra forma y por cualquier título revelar o transmitir la Información Confidencial, salvo consentimiento previo y por escrito de la Parte Divulgante.*
- d. Aceptar que la Parte Divulgante proporciona la Información Confidencial sin ningún tipo*

**“Receiving Party”**, means any of the Parties that receives or obtains information from the other Party, whether or not it is Confidential Information

**“Disclosing Party”**, means any of the Parties that communicates, makes available or delivers information to the other Party, whether or not it is confidential.

**“Representative”**, means any of the persons that a Party employs or hires for purposes related to the Purpose, and who are listed in the Third Clause of this Agreement.

SECOND. CONFIDENTIALITY OBLIGATION.  
2.1 Scope.

*The Receiving Party has the obligation to:*

- a. Keep the Confidential Information received from the Disclosing Party as strictly confidential and as strictly reserved.*
- b. To not reveal and/or disclose the Confidential Information to third parties, except in those cases expressly provided for in this Agreement, without the prior authorization of the Disclosing Party granted in writing.*
- c. Not use either directly or through third parties the corresponding Confidential Information to which the counterpart granted it access to, for any purpose different than evaluating or pursuing a business relationship between the Parties. The Receiving Party may not sell, market, exchange, transfer, barter, publish or in any other way or under any other title reveal or disclose or transmit the Confidential Information, except prior consent in writing is granted by the Disclosing Party.*

garantía. Cada Parte en este acto niega y se libera de cualquier garantía, expresas o implícitas, ya sean obligatorias o que deriven del procedimiento, incluyendo sin limitación, cualquier garantía de comerciabilidad, rentabilidad, utilidad, titularidad, no violación, o adecuación para un propósito específico. La Parte Receptora reconoce que en caso de basarse en la Información Confidencial de la Parte Divulgante lo hará bajo su propio riesgo.

Para efectos de las obligaciones listadas anteriormente, las Partes acuerdan que la Información Confidencial revelada a la otra será considerada como secreto industrial en términos de lo dispuesto en los artículos 163 a 169 de la Ley de Propiedad Industrial y, en este sentido, aceptan todos los recursos disponibles para la Parte afectada de conformidad con dicha ley y demás disposiciones aplicables.

## **2.2 Plazo.**

La obligación de confidencialidad establecida en la cláusula 2.1 anterior, estará vigente por un plazo de dos (2) años contados a partir de la firma del presente Convenio.

## **TERCERA. EXCEPCIONES.**

### **3.1 Revelación de la Información Confidencial a Representantes.**

*La Parte Receptora está autorizada, sin necesidad de consentimiento de la Parte Divulgante, a revelar la Información Confidencial y proporcionar copias de la misma, siempre y cuando la revelación de la Información Confidencial se haga en virtud del Propósito y se limite a las personas que se indican a continuación, quienes constituyen los Representantes:*

*d. Agree that the Disclosing Party provides Confidential Information without any warranty whatsoever. Each Party hereby negates and disclaims all express and implied warranties, whether statutory or arising from course of dealing, including without limitation, any warranties of merchantability, profitability, suitability, title, non-infringement, or fitness for a particular purpose. The Receiving Party acknowledges that any reliance on the Disclosing Party's Confidential Information is at its own risk.*

To the effects of the obligations listed in the preceding items, the Parties agree that the Confidential Information disclosed to one another shall be considered as industrial secrets in accordance with articles 163 to 169 of the Industrial Property Law and, in this sense, accept all the resources available to the affected Party according to said law and other applicable regulations.

## **2.2 Term.**

The obligation of confidentiality stated in clause 2.1 above shall be in force for a term of two (2) years, counted from the date of execution of this Agreement.

## **THIRD. EXCEPTIONS.**

### **3.1 Disclosure of the Confidential Information to Representatives.**

*The Receiving Party is authorized, without need for consent from the Disclosing Party, to disclose the Confidential Information and provide copies thereof, as long as the Confidential Information's disclosure is made by reason of the Purpose, and is limited to the persons below, who altogether constitute the Representatives:*

Los funcionarios, consejeros, miembros, socios, generales o limitados, y empleados de la Parte Receptora y sus Afiliadas (incluyendo sus consultores, contratistas, agentes, inversionistas, asesores legales, fiscales y contables), por una parte, estrictamente relacionado a evaluar y confirmar la veracidad de la información corporativa confidencial transmitida a la Parte Receptora, con la finalidad de conocer si la Parte Divulgante está en cumplimiento de sus obligaciones, o bien, tiene algún antecedente de carácter laboral, administrativo, de seguridad social, contractual, fiscal, civil, penal, entre otras, para ser considerada como un potencial aliado/socio comercial; y por otra parte, a las partes directamente involucradas en el proceso que se trate con necesidad genuina de conocer la Información Confidencial, y aquellos involucrados en la creación de cualquier Información Confidencial intercambiada con el único propósito de evaluar el Propósito, pero únicamente si dichos Representantes son informados de la naturaleza confidencial de la Información Confidencial y, en el entendido que, si los Representantes no son empleados de la Parte Receptora, dichos Representantes celebren un Convenio de confidencialidad con la parte Receptora en virtud del cual los Representantes acuerden mantener confidencial la Información Confidencial.

### 3.2 Información que no es confidencial.

La Información Confidencial no incluye la información que:

- (a) sea del conocimiento de la Parte Receptora con anterioridad a la revelación de la misma por parte de la Parte Divulgante; o
- (b) es, al momento de su revelación o posteriormente, del conocimiento público y se encuentra disponible al público en general a través de publicaciones u otros medios sin haberse incumplido este Convenio o cualquier otra obligación de confidencialidad;

Receiving Parties' and its Affiliates' responsible officers, directors, members, limited or general partners, and employees (including their consultants, contractors, agents, financial investors and legal, tax and accounting advisors), on the one hand, strictly related to analyze and confirm the veracity of the confidential corporate information transmitted to the Receiving Party, in order to know if the Disclosing Party is in compliance with its obligations, or has any employment, administrative, social security background, contractual, fiscal, civil, criminal, among others, is to be considered as a potential ally / business partner; and on the other hand, to the parties directly involved in the process in question with a bona fide need to know such Confidential Information, and to those involved in the creation of any Confidential Information exchanged for the limited purpose of evaluating the Purpose, but only if such Representatives are advised of the confidential nature of such Confidential Information, and to the extent Representatives are not employees of the Receiving Party, such Representatives shall enter into a confidentiality agreement with their Receiving Party pursuant to which such Representatives agree to keep the Confidential Information confidential.

### 3.2 Any information that is not of confidential nature.

The Confidential Information does not include information that:

- (a) was known by the Receiving Party prior to its disclosure by the Disclosing Party; or
- (b) is, at the time of disclosure or thereafter, publicly known and are generally available to public, through publications or otherwise without breach of this Agreement or any other obligation of confidentiality; or
- (c) is received by the Receiving Party from a third party who rightfully discloses it without



(c) es recibida por la Parte Receptora de algún tercero con derechos para revelarla sin restricción para su posterior revelación y sin incumplir este Convenio; o

(d) es desarrollada independientemente por la Parte Receptora o en nombre de la Parte Receptora sin acceso a, o sin hacer uso de, la Información Confidencial.

### **3.3 Liberación de Responsabilidad en la revelación de Información Confidencial a terceros distintos de los Representantes.**

Ninguna de las Partes será responsable por revelar Información Confidencial en caso que, la Parte Receptora o sus Afiliadas sea obligada por una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, a revelar dicha Información Confidencial proveída que, en caso de no hacerlo, estaría sujeta a sanciones civiles, administrativas o penales por parte de dicha autoridad competente. En el entendido que, en caso de que en la Parte Receptora sea obligada por alguna autoridad competente a revelar Información Confidencial, la Parte Receptora deberá dar prontamente un aviso por escrito a la Parte Divulgante respecto de la solicitud de revelación a efecto de que la Parte Divulgante pueda buscar que se evite o restrinja la revelación de la Información Confidencial. En el caso de que dicha protección legal no sea obtenida, la Parte Receptora o sus Afiliadas, según sea el caso, únicamente deberán revelar la porción de la Información Confidencial que fue requerida, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para asegurarse que la Información Confidencial reciba tratamiento confidencial por parte de la autoridad que requirió su revelación.

*restriction on its subsequent disclosure and without breach of this Agreement; or*

(d) *is independently developed by the Receiving Party or on the Receiving Party's behalf without access to, or use of, the Confidential Information.*

### **3.3 Exoneration of Liability in the disclosure of Confidential Information to third parties other than Representatives.**

None of the Parties shall be liable for the disclosure of Confidential Information, provided that the Receiving Party or its Affiliates is compelled by competent authorities, either judicial or administrative, to disclose Confidential Information, and provided that should Receiving Party fail to do so, it would be subject to civil, administrative or criminal penalties by said competent authority. Provided further, that if Receiving Party is compelled by such competent authority to release Confidential Information, Receiving Party shall give prompt and timely notice to the Disclosing Party of the requirement for disclosure, so that Disclosing Party may obtain any seek to prevent or restrict disclosure of the Confidential Information. In the event that said legal protection is not obtained, the Receiving Party or its Affiliate, as the case may be, must provide only that portion of the Confidential Information that is required, and shall make its best efforts to ensure that the Confidential Information receives confidential treatment by the authority that required its release.

**CUARTA. DEVOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** *La Información Confidencial continuará siendo propiedad de la Parte Divulgante la cual, en cualquier momento, puede requerir que la misma le sea devuelta mediante aviso previo y por escrito entregado a la Parte Receptora. Dentro de los quince (15) Días siguientes al Día Hábil en que la notificación sea recibida, la Parte Receptora deberá devolver a la Parte Divulgante todos los documentos y materiales que constituyan Información Confidencial y destruir todas las copias, extractos, reproducciones de la misma. La Parte Receptora deberá confirmar la destrucción de dichas copias, extractos o reproducciones con una carta que acompañe los documentos y materiales que sean devueltos que constituyen Información Confidencial. No obstante lo anterior, la Parte Receptora no tendrá obligación de entregar o destruir documento alguno que haya creado, que refleje o se refiera a la Información Confidencial. La Parte Receptora no estará obligada a devolver o destruir aquella Información Confidencial que no pueda ser razonablemente destruida o devuelta como lo son registros de los respaldos de los correos electrónicos de la Parte Receptora, cintas de respaldos de los servidores y cualquier método automatizado de respaldo u otros sistemas de retención de información. Cualquier Información Confidencial que sea retenida por la Parte Receptora quedará sujeta a los términos del presente Convenio.*

**QUINTA. DERECHOS DE DIVULGAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**5.1 Derecho de revelar la Información Confidencial y cualquier otra información.**

La Parte Divulgante declara que tiene todos los derechos necesarios para revelar la Información Confidencial a la Parte Receptora así como cualquier otra información que ésta le proporcione durante la vigencia de este Convenio. La Parte Divulgante acuerda liberar, defender, proteger y mantener a salvo a la Parte Receptora y sus Representantes en contra de cualquier acción,

**FOURTH. RETURN OF CONFIDENTIAL INFORMATION.** *The Confidential Information remains the property of the Disclosing Party which may, at any time, request its return upon prior notice given in writing to the Receiving Party. Within the fifteen (15) Days following the Business Day on which the notice is received, the Receiving Party shall return to the Disclosing Party all the documents and materials that constitute Confidential Information and shall destroy all the copies, extracts or reproductions thereof. The Receiving Party shall confirm the destruction of said copies, extracts or reproductions in a letter that accompanies the return of the documents and materials that constitute Confidential Information. Notwithstanding the above, the Receiving Party has no obligation to deliver or destroy any document it created that reflects or refers to the Confidential Information. The Receiving Party and the Representatives of the Receiving Party shall not be obliged to return or destroy such Confidential Information that cannot be reasonably destroyed or returned such as firm electronic mail back-up records, back-up server tapes and any similar such automated record-keeping or other retention systems. Any Confidential Information retained by the Receiving Party shall remain subject to the terms of this Agreement.*

**FIFTH. RIGHT TO DISCLOSE CONFIDENTIAL INFORMATION.**

**5.1 Right to disclose the Confidential Information as well as any other information.**

The Disclosing Party states that it has the all necessary rights to disclose the Confidential Information to the Receiving Party, as well as any other information that it provides to it during the Term of this Contract. The Disclosing Party agrees to release, defend, protect and hold harmless the Receiving Party and its Representatives against

demanda o reclamo presentado por un tercero por la violación o incumplimiento de la Parte Divulgante de una licencia o cualquier otro Convenio en virtud del cual la Información Confidencial haya sido obtenida. Lo anterior incluye la obligación de indemnizar a la Parte Divulgante o sus Representante de cualquier daño, gasto incurrido y/o cualquier pérdida de negocio en virtud del incumplimiento de este convenio, demanda o reclamo, incluyendo honorarios de abogados.

## **SEXTA. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **6.1 Efectos no vinculantes.**

Las Partes acuerdan que este Convenio no implica ni ofrece o acepta negociar o celebrar un Convenio entre las Partes respecto del Propósito o respecto de cualquier otro asunto. Este Convenio entre las partes no podrá ser utilizado para obligar a ninguna de las Partes a proceder o continuar con negociación alguna respecto de ningún proyecto. Cualquier acción u omisión o gasto incurrido por cualquiera de las Partes con motivo de este Convenio será bajo el riesgo de la Parte que realice dicha acción, cometa dicha omisión o incurra en dicho gasto.

### **6.2 Este Convenio no implica asociación entre las Partes.**

Ninguna disposición de este Convenio pretende crear una asociación, sociedad, grupo o "*joint venture*" entre las Partes. Este Convenio no autoriza a ninguna de las Partes a actuar como agente de la otra Parte. Asimismo, este Convenio no otorga licencia asigna secretos industriales, derechos de propiedad intelectual o industrial o cualquier otro derecho respecto de la información revelada durante el Propósito.

### **6.3 Modificaciones o adiciones al presente Convenio.**

Ninguna modificación o adición a este Convenio será válida excepto si es otorgada por escrito firmado por los representantes con facultades

any action, suit or claim filed by a third party for infringement or default by the Disclosing Party of a license or any other agreement under which the Confidential Information was obtained. The above includes the obligation to indemnify the Disclosing Party or its Representatives for any damage, expense and or loss of business incurred by reason of breach of contract, suit or claim, including attorney's fees.

## **SIXTH. GENERAL PROVISIONS.**

### **6.1 Non-binding effects.**

The Parties agree that this Agreement does not imply an offer nor an acceptance to negotiate or enter into a contract between the Parties regarding the Purpose or regarding some other matter. This Agreement may not be used to compel either of the Parties to proceed or continue with any negotiation regarding any project. Any action or omission of or expenses incurred by one of the Parties by reason of this Agreement shall be at the sole risk of the Party that performed such action, committed such omission or incurred said expenses.

### **6.2 The Agreement does not imply an association between the Parties.**

No provision in this Agreement intends to create an association, partnership, group or "*joint venture*" between the Parties. This Agreement does not authorize either Party to act as the other Party's agent. Likewise, this Agreement does not grant a license or assignment of trade secrets, industrial or intellectual property rights or any other right with respect to the information that is disclosed during the Purpose.

### **6.3 Amendments and additions to the Agreement.**

No amendment or addition to this Agreement shall be valid unless it is made in writing and is signed by representatives who have sufficient powers to sign

suficientes para firmar el respectivo Convenio modificadorio en nombre y representación de las Partes.

#### **6.4 Cesiones.**

Ninguna de las Partes podrá ceder este Convenio o cualquiera de los derechos y obligaciones establecidos en el mismo, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, excepto cuando la cesión sea en favor de una Afiliada, en cuyo caso, no se requerirá del consentimiento de la otra Parte. No obstante lo anterior, una vez que la cesión haya sucedido, el cedente no será liberado de sus obligaciones de mantener, conserva en secreto y confidencial la Información Confidencial de la que tenga conocimiento.

#### **6.5. Autonomía de las disposiciones de este Convenio.**

La invalidez, ilegalidad o inejecutabilidad de cualquiera de las disposiciones del presente Convenio no afectará en forma alguna la validez y exigibilidad de otras disposiciones.

La renuncia de cualquiera de las Partes a cualquier derecho atribuido por este Convenio u omisión de ejecutar cualquier disposición, término o condición establecida en el presente Convenio, no será considerada como una novación o limitante al derecho de dicha Parte de demandar el estricto cumplimiento de las obligaciones bajo el presente.

#### **6.6. Notificaciones.**

Cualquier notificación, comunicación o requerimiento entre las Partes deberá realizarse en Días Hábiles entre las 8:00 y las 17:00 horas de la Ciudad de México, por escrito, con acuse de recibo, o por cualquier medio electrónico que las Partes acuerden donde exista un registro de emisión y recepción de la comunicación.

Salvo que el presente Convenio señale lo contrario, las Partes acuerdan que todas las notificaciones,

the respective amendment agreement in name and on behalf of the Parties.

#### **6.4 Assignments.**

Neither of the Parties may assign this Agreement or any of the rights and obligations stated herein, without prior written consent of the other Party, except when the assignment is made to an Affiliate, in which case, the other Party's consent shall not be required. Notwithstanding the above, once the assignment has taken place, the assignor shall not be released of its obligation to keep secret and confidential, as well as to maintain the Confidential Information of which it might have had knowledge.

#### **6.5. Autonomy of the provisions of the Agreement.**

The invalidity, illegality or lack of enforceability of any of the present Agreement's provisions shall not affect in any way the validity and enforceability of its other provisions.

The waiver by any of the Parties to any right attributed by this Agreement or omission to enforce any provision, term or condition stated in the present Agreement, shall not be considered as a novation or limit the right by that Party to demand strict fulfillment of the obligations provided hereunder.

#### **6.6. Notices**

Any notice, communication or request between the Parties shall be made on a Business Day between 8:00 and 17:00 hours of Mexico City, in writing, with acknowledgment, or any other electronic means that the Parties may agree on where record exits of its issuance and reception.

Except as otherwise provided in the present Agreement the Parties agree that all notices,

comunicaciones o requerimientos bajo el presente surtirán efectos el Día Hábil siguiente a la recepción por la Parte a la cual la misma iba dirigida, de acuerdo con los acuses de recibo o comprobantes de recepción.

Para efectos de lo anterior, y salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las Partes acuerdan que las notificaciones, comunicaciones o requerimientos deberán ser realizadas a cualquiera de las personas designadas como contacto en la presente cláusula, al domicilio, teléfono y/o correo electrónico siguiente:

Para la Empresa

Domicilio:  
Miguel Cervantes de Saavedra 301  
Piso 18, Terret Torre Norte  
Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo  
C.P. 11520, Ciudad de México.

Contacto:  
Nombre: XXXXXX  
Teléfono: +52 55 \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: XXXXXXXXXXXX

Para \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Contacto: \_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_  
Correo electrónico:

**6.7 Totalidad del Convenio.**

Este Convenio constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes respecto de la revelación de la información relacionada con el Propósito, incluyendo la Información Confidencial, y sustituye o cancela cualquier comunicación entendimiento o acuerdo entre las Partes, ya sea oral o escrito,

communications or requests made hereunder shall become effective on the Business Day following their reception by the Party to which they are addressed, according to the date of the acknowledgment.

To these effects, and unless otherwise provided in the Agreement, the Parties agree that all notices, communications or requests shall be made to either of the persons who are appointed as contacts in this clause at the address, phone number and/or electronic mail:

To the Comany

Address:  
Miguel Cervantes de Saavedra 301  
Piso 18, Terret Torre Norte  
Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo  
C.P. 11520, México, Ciudad de Mexico.

Contact:  
Name: XXXXXXXX  
Phone Number: +52 55  
E-mail: XXXXXXXXXX

To \_\_\_\_\_

Address: \_\_\_\_\_

Contact:\_\_\_\_  
Name: \_\_\_\_  
Phone Number:  
E-mail:

**6.7 Totality of the Agreement.**

This Agreement comprises the entire and complete understanding between the Parties regarding disclosure of the information relating to the Purpose, including the Confidential Information, and replaces or cancels any previous communication, understanding or agreement between the Parties,

explícito o implícito, respecto del objeto de este Convenio.

## **6.8 Anticorrupción**

Las Partes se comprometen a que ellas, sus Afiliados y sus respectivos agentes o funcionarios, deberán cumplir con todas las leyes, normas, reglamentos, tratados, resoluciones, directivas, licencias, permisos, decretos o cualquier otra medida que tenga o pueda tener jurisdicción sobre el Propósito. En particular, se comprometen a no violar cualquier disposición relativa a la lucha contra la corrupción o prevención del lavado de dinero en México, los Estados Unidos de América o Canadá, incluyendo pero no limitado a la "Foreign Corrupt Practices Act" (FCPA) de los Estados Unidos de América y a la "Corruption of Foreign Public Officials Act" de Canadá y/o a los principios descritos en el Convenio de la OCDE de 1997 sobre la lucha contra el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

**SÉPTIMO. LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Los términos y condiciones de este Convenio serán regidos e interpretados de acuerdo con las leyes de México.

Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas en los tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por virtud de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa.

**OCTAVO. TERMINACIÓN DEL CONVENIO.** Las obligaciones al amparo del presente Convenio se darán por terminadas en la fecha que ocurra primero entre (i) dos años a partir de la fecha de firma del presente, o (ii) la consumación del Propósito.

**NOVENO. EJEMPLARES E IDIOMA DEL CONVENIO.** Este Convenio podrá celebrarse en cualquier número de ejemplares, cada uno de los cuales constituye un original y todos ellos en

whether oral or written, express or implicit, regarding the subject matter of this Agreement.

## **6.8 Anti-corruption**

The Parties undertake that it, its affiliates and respective officers or agents will comply with all laws, standards, regulations, treaties, resolutions, directives, licenses, permits, decrees or any other measure that has or may have jurisdiction over the Purpose. In particular, they undertake not to violate any anti-corruption or money-laundering prevention law in Mexico, the United States of America or Canada, including but not limited to the U.S. Foreign Corrupt Practices Act and the Corruption of Foreign Public Officials Act of Canada or the principles described in the 1997 OECD Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions.

**SEVENTH. APPLICABLE LAW AND RESOLUTION OF DISPUTES.** The terms and conditions of this Agreement shall be governed and interpreted according to the laws of Mexico.

All disputes derived here from or in relation hereto shall be definitively resolved by the competent federal courts located at Mexico City. The Parties hereby expressly waiving any other jurisdiction that may correspond to them due to their present or future domiciles or any other reason.

**EIGHT. TERMINATION OF THE CONTRACT.** The obligations under this agreement shall terminate upon the earlier of (i) two years from the date hereof or (ii) consummation of the Purpose.

**NINTH. COUNTERPARTS AND LANGUAGE OF THE CONTRACT.** This Agreement may be

conjunto constituyen un único instrumento.

Este Convenio se firma en idioma inglés y español, en el entendido que en caso de existir cualquier duda en cuanto a la interpretación del mismo, prevalecerá la versión en idioma español.

La Partes en este acto acuerdan que derivado de la contingencia sanitaria que nos aqueja causada por el virus denominado SARS-CoV-2 "COVID-19", se tendrá como válida y surtirá efectos plenos, sin que se interrumpa ninguno de los plazos y términos de este convenio, la firma del presente documento por medios electrónicos. En el entendido que las Partes deberán hacer llegar el original a su contraparte dentro de los siguientes 90 días naturales posteriores a la fecha de firma de este convenio.

En virtud de lo anterior, las Partes celebran el presente Convenio el \_\_\_\_\_.

executed in any number of counterparts, each of which will constitute an original and all of which together will constitute one and the same instrument.

This Agreement is executed in English and Spanish languages, provided that in case of any doubt as to its interpretation, the Spanish version shall prevail.

The Parties hereto agree that derived from the health contingency that afflicts at this time caused by the virus called SARS-CoV-2 "COVID-19", it will be considered valid and will have full effects, without interrupting any of the terms of this agreement, the signature thereof by electronic means. In the understanding that the Parties must send the original to their counterpart within the following 90 calendar days after the date of its execution

In witness hereof, the Parties sign the present Agreement in two copies on \_\_\_\_\_.

**LA EMPRESA**

**CONTRAPARTE**

\_\_\_\_\_  
Por: XXXXXXXX  
Cargo: Apoderado Legal

\_\_\_\_\_  
By: \_\_\_\_  
Title: \_\_\_\_

## Apéndice 2

### COMISION REGULADORA DE ENERGIA

#### **DIRECTIVA sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE TARIFAS Y EL TRASLADO DE PRECIOS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-2007.

#### CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, para permitir la participación de los sectores social y privado en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural como actividades sujetas a regulación.

Que las reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establecen que la regulación de la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural tiene por objeto asegurar su suministro eficiente y comprende la determinación de los precios y tarifas.

Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía faculta a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía que goza de autonomía técnica y operativa para regular las actividades antes mencionadas y para expedir disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las personas que realicen dichas actividades reguladas.

Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece como objetivo “[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores”, para lo cual el “sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales”, y para ello “se requerirá de medidas que permitan elevar la eficiencia y productividad en los distintos segmentos de la cadena productiva”.

Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategias, entre otras, i) fortalecer el incremento en la capacidad de almacenamiento, suministro y transporte, y el desarrollo de plantas procesadoras de productos derivados y gas, y ii) revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

Que de conformidad con los artículos 7 y 81 del Reglamento de Gas Natural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1995, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía aplicar e interpretar dicho ordenamiento para efectos administrativos, así como expedir, mediante directivas, la metodología para el cálculo de las tarifas iniciales, la cual debe permitir a los Permissionarios que utilicen racionalmente los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los Permissionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable.

Que el artículo 82 del mismo ordenamiento señala que las tarifas para la prestación de los servicios serán tarifas máximas y deberán ser propuestas por los interesados en obtener un permiso.

Que atendiendo a dichas disposiciones reglamentarias, así como al artículo transitorio tercero del propio Reglamento de Gas Natural, con fecha 15 de marzo de 1996 la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-1996, misma que establece, entre otros aspectos, las disposiciones regulatorias en materia de determinación y ajuste de las tarifas máximas por los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

Que la metodología para la determinación y ajuste de tarifas máximas contenida en la anterior Directiva se basa en una regulación de ingreso máximo unitario por periodos quinquenales que buscó ofrecer suficiente flexibilidad para el desarrollo de nueva infraestructura de transporte y distribución de gas natural, toda vez que al momento de expedir la señalada Directiva la mayor parte de la infraestructura con que se contaba era operada por Petróleos Mexicanos, en tanto que los sistemas operados por la iniciativa privada eran incipientes.

Que uno de los objetivos planteados en el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 (PSE) es garantizar la seguridad energética del país en materia de hidrocarburos; y para ello propone como estrategias, entre otras, las siguientes:



- “Establecer un marco jurídico y desarrollar las herramientas que permitan al Estado fortalecer su papel como rector en el sector de hidrocarburos”, y su correspondiente línea de acción “[r]evisar el marco legal para fortalecer las estructuras administrativas de la Administración Pública Federal que regulan y realizan la supervisión de las distintas etapas de la cadena de valor del sector hidrocarburos”.

- “Impulsar el rediseño del marco jurídico para mejorar la eficiencia en el sector hidrocarburos”, para lo cual establece, entre otras líneas de acción, fortalecer el marco normativo del sector petrolero para que se convierta en un instrumento de desarrollo de la economía, y consolidar y ampliar las acciones regulatorias para asegurar condiciones de competencia en las áreas no consideradas como estratégicas.

Que, asimismo, el PSE establece como otro objetivo “[f]omentar la operación del sector hidrocarburos bajo estándares internacionales de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas”, lo cual incluye medidas de eficiencia, transparencia y servicio al cliente que permitan proveer bienes y servicios con altos estándares de calidad, lo cual “involucra, por ejemplo, a las estaciones de servicio, a los transportistas y a los distribuidores de gas L.P. y de gas natural.”

Que el PSE también plantea el objetivo de “[e]llevar la exploración, producción y transformación de hidrocarburos de manera sustentable”, y una de las estrategias planeadas para lograrlo es “fomentar la participación de la inversión complementaria en los proyectos de infraestructura energética para el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, con base en el marco jurídico y los análisis de rentabilidad de los proyectos”, para lo cual propone líneas de acción como las siguientes:

- Construir nuevas estaciones de compresión y gasoductos, a través de los esquemas de inversión establecidos en el marco legal, para dar respaldo operativo y flexibilidad al Sistema Nacional de Gasoductos.

- Fomentar la instalación de sistemas de transporte de gas natural, por parte de particulares, para suministrar el hidrocarburo a nuevas zonas consumidoras en las principales ciudades y polos industriales del país, así como en las áreas con mayor saturación en sus sistemas de ductos, a través de nuevos esquemas de desarrollo.

- Impulsar la instalación de almacenamiento subterráneo de gas natural que permita dar flexibilidad a los sistemas de transporte y optimizar las condiciones de suministro.

- Diversificar las fuentes externas de suministro de gas natural, a través de la instalación de terminales de almacenamiento y regasificación en las costas del país, principalmente en la Costa del Pacífico, que permitan complementar la oferta nacional y disminuir la dependencia de las importaciones de Estados Unidos.

- Promover el fortalecimiento de las interconexiones con los Estados Unidos para manejar el balance operativo del sistema de gas natural.

Que, como resultado de la reestructuración del sector de gas natural y el inicio de operaciones de los Permisionarios, la Comisión debe concentrar sus esfuerzos en vigilar la consolidación de la industria y, para estos efectos, se requiere contar con los instrumentos que reflejen las necesidades cambiantes de la industria derivadas de las experiencias adquiridas, de manera que la regulación sienta las bases para promover la competencia en los mercados del gas y para que éstos operen en condiciones de suficiencia, eficiencia y competitividad.

Que, desde 1995, las condiciones de la industria del gas natural en México han evolucionado, ya que se cuenta con un número significativo de sistemas privados de transporte y distribución de gas natural, a la vez que se tiene mayor experiencia en el funcionamiento del mercado de este energético, por lo que se considera apropiado adaptar la regulación tarifaria, así como la correspondiente al traslado de precios a los Usuarios, a estas nuevas condiciones.

Que, dada la evolución de la industria del gas natural en México, la regulación de tarifas a través del ingreso máximo unitario ha perdido relevancia, toda vez que la experiencia indica que los actuales Permisionarios no requieren de mecanismos como el rebalanceo de tarifas que dicha regulación ofrece y, por el contrario, debido a sus características se ha convertido en un obstáculo para el desarrollo de los sistemas, principalmente de distribución.

Que, por lo anterior, se considera necesario establecer un esquema de regulación de tarifas máximas individuales sin que el nivel de éstas se encuentre sujeto al ingreso máximo unitario, lo que se traduce en una regulación más simplificada, a la vez que no impacta negativamente a los Permisionarios ni a los Usuarios ya que dichas tarifas se establecerán y ajustarán de forma equivalente a la actual.

Que, asimismo, la aplicación de la regulación tarifaria ha hecho evidente la necesidad de otorgar flexibilidad para proponer formas alternativas de aprobación de tarifas, así como para incorporar nuevos servicios con sus tarifas asociadas en cualquier momento, en beneficio de los propios Usuarios, sin que para ello se deba estar sujeto a los periodos quinquenales que actualmente marca la regulación.

Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

Que, mediante oficio número COFEME/04/1407, de fecha 8 de julio de 2004, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa al proyecto de esta Directiva y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que, no obstante lo anterior, la Comisión consideró necesario realizar ulteriores modificaciones al proyecto de Directiva con base en nuevos análisis realizados por la propia Comisión, así como en los comentarios y propuestas formulados por los permisionarios en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

Que, ante las nuevas modificaciones a que se refiere el Considerando anterior, la Comisión inició un nuevo trámite de MIR ante la Cofemer relativo exclusivamente a dichas modificaciones, y

Que, mediante oficio número COFEME/07/3261, de fecha 22 de noviembre de 2007, la Cofemer emitió su dictamen total, final, sobre la MIR relativa al proyecto de esta Directiva, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 4o., segundo párrafo, 9o., 14, fracción II y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1o., 2o., fracciones VI y VII, 3o., fracciones XIV y XXII, 4, y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1o., 3o., 4o., 8, 9, 12 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1o., 2o., fracción V, 7, 81 a 88, 90, 91, 92, y 108, fracción II, del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía expide la **Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007.**

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2007.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García.**- Rúbricas.

## **DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE TARIFAS Y EL TRASLADO DE PRECIOS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-2007**

### **CONTENIDO**

#### **APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

1. Alcance y Objetivos
2. Definiciones

#### **APARTADO SEGUNDO. TARIFAS MAXIMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION**

3. Disposiciones Generales sobre Tarifas Máximas de Transporte y Distribución

##### **Sección A. Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales**

4. Estructura de Tarifas
5. Composición de Cargos

##### **Sección B. Modalidades de Tarifas Máximas Iniciales y Otros Cargos**

6. Tarifas de Transporte por Región
7. Tarifas de Distribución por Presiones de Entrega y Rangos de Volumen
8. Tarifas y Requisitos del Servicio de Distribución con Comercialización
9. Tarifas Máximas de Servicios Interrumpibles
10. Otras Tarifas y Cargos
11. Penalizaciones

##### **Sección C. Determinación y Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos**

12. El Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos
13. Revisión del Plan de Negocios
14. Determinación de una Rentabilidad Apropiada
15. Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales Posterior al Otorgamiento de un Permiso

##### **Sección D. Ajuste Anual de Tarifas Máximas**

16. Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas
17. Índice de Inflación (**Error! Bookmark not defined.**)
18. Factor de Ajuste por Eficiencia (X)
19. Costos Trasladables a los Usuarios (Y)

20. Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas

21. Obligación de Publicar Tarifas

#### **Sección E. Revisión Quinquenal de Tarifas Máximas**

22. Proceso de Revisión Quinquenal

#### **Sección F. Aprobación y Ajustes Intraquinquenales de Tarifas**

23. Establecimiento de Nuevos Servicios y sus Correspondientes Tarifas Máximas

24. Ajustes en tarifas máximas por erogaciones extraordinarias debidas a cambios de circunstancias no atribuibles a los Permisos o por cambios en la normatividad aplicable

#### **APARTADO TERCERO. SERVICIOS DE CONEXION**

25. Disposiciones Generales Relativas a los Servicios de Conexión

26. Servicios de Conexión a Sistemas de Transporte

27. Servicios de Conexión a Sistemas de Distribución

#### **APARTADO CUARTO. REGULACION DEL PRECIO MAXIMO POR LA COMERCIALIZACION DEL GAS**

28. Precio Máximo por la Comercialización del Gas (PMC)

29. Precio Máximo de Adquisición

30. Esquemas para Mitigar la Volatilidad de Precios

31. Costos de Transporte y Almacenamiento

32. Costos por los Servicios de Entrega del Gas

33. Informes Semestrales de los Distribuidores

34. Revisión Semestral

#### **APARTADO QUINTO. TARIFAS MAXIMAS DE ALMACENAMIENTO**

35. Disposiciones Generales Relativas a las Tarifas de Almacenamiento

#### **APARTADO SEXTO. TARIFAS CONVENCIONALES**

36. Establecimiento de Tarifas Convencionales

37. Tarifas Mínimas

#### **APARTADO SEPTIMO. SUPERVISION Y VERIFICACION DE TARIFAS**

38. Supervisión de las Tarifas Máximas

39. Requerimientos de Información

40. Cuentas Separadas

#### **APARTADO OCTAVO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **APARTADO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **1. Alcance y Objetivos**

1.1 Esta Directiva establece las disposiciones y las metodologías para determinar las tarifas máximas aplicables al transporte, al almacenamiento y a la distribución de gas natural de conformidad con el Reglamento de Gas Natural.

1.2 La Directiva está orientada a determinar las tarifas máximas que podrán aplicar quienes realicen actividades reguladas al momento de determinar las contraprestaciones que se cobrarán a los Usuarios de transporte, almacenamiento y distribución, sin perjuicio del derecho de establecer o convenir precios y tarifas convencionales de acuerdo con las disposiciones de la legislación y de esta Directiva.

1.3 Esta Directiva se aplicará para determinar:

- I. Las tarifas máximas que deberán observar los titulares de permisos de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural, en la prestación de sus servicios a los Usuarios;
- II. Las actualizaciones o ajustes de las tarifas antes mencionadas, y
- III. Los indicadores, referencias, parámetros, criterios y demás elementos relacionados con la determinación de tarifas por parte de la autoridad.

**1.4** La Directiva responde a los objetivos siguientes:

- I. Propiciar que las actividades reguladas y la prestación de los servicios de la industria del gas natural se lleven a cabo de forma eficiente, conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.
- II. Promover la aplicación de tarifas adecuadas para los Usuarios en el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, de conformidad con los principios y criterios establecidos en la legislación y en el Reglamento de Gas Natural;
- III. Evitar prácticas que impliquen la discriminación indebida en la realización de las actividades reguladas;
- IV. Promover la competencia y el libre acceso a los servicios;
- V. Permitir que quienes realicen actividades reguladas en materia de gas natural obtengan una rentabilidad apropiada sobre sus activos;
- VI. Evitar los subsidios cruzados entre los servicios que presten quienes realizan actividades reguladas en materia de gas natural, y
- VII. Establecer condiciones y reglas que generen un marco regulatorio efectivo, predecible y transparente que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a quienes realizan actividades reguladas en materia de gas natural.

## **2. Definiciones**

Para los efectos de esta Directiva se entenderá por:

**2.1 Almacenamiento o servicio de almacenamiento:** La actividad de recibir gas en un punto del sistema y la entrega en uno o varios actos de una cantidad similar en el mismo punto o en otro contiguo del propio sistema, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones fijas distintas a los ductos.

**2.2 Capacidad operativa:** La cantidad máxima de gas por unidad de tiempo que puede ser conducida en un sistema de transporte o distribución considerando las condiciones normales de operación consignadas en las especificaciones técnicas que formen parte del título de permiso respectivo. La capacidad operativa puede ser inferior o igual a la capacidad máxima de diseño del sistema.

**2.3 Cargo por capacidad:** La porción de la tarifa, denominada en pesos por unidad, basada en la capacidad reservada por el Usuario para satisfacer su demanda en un periodo determinado.

**2.4 Cargo por conexión:** Cantidad que podrán aplicar los Permisarios para recuperar el costo de interconexión de los Usuarios a su sistema. Este cargo es un monto fijo que se aplicará una sola vez, en una o varias exhibiciones, por punto de suministro.

**2.5 Cargo por pérdidas operativas y gas combustible:** El cargo que permite recuperar el costo en el que incurren los Transportistas por gas no contabilizado y pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento y, en su caso, el costo del gas utilizado en sus estaciones de compresión.

**2.6 Cargo por servicio:** El cargo que, a elección de los Distribuidores, podrá aplicarse para recuperar los costos relacionados con actividades inherentes a la prestación del servicio, pero que son independientes a la cantidad de gas conducida, tales como la lectura y el mantenimiento de medidores, en su caso el mantenimiento de conexiones y otros. Dicho cargo es un monto fijo que se aplicará en cada periodo de facturación.

**2.7 Cargo por uso:** La porción de la tarifa, definida en pesos por unidad, basada en la prestación del servicio que refleja el uso del sistema de acuerdo con la cantidad de gas conducida o almacenada a cuenta del Usuario.

**2.8 Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía.

**2.9 Conexión estándar:** Conjunto de tuberías, válvulas, medidores y accesorios apropiados para la conducción y entrega del gas desde las líneas del sistema de distribución hasta las instalaciones de aprovechamiento de los Usuarios finales. La conexión estándar tendrá una longitud de hasta 30 metros.

**2.10 Condiciones generales para la prestación del servicio:** El documento que establece las tarifas y los derechos y obligaciones de un Permisario frente a los Usuarios.

**2.11 CPI:** El índice mensual de precios denominado "Consumer Price Index-All Urban Consumers Not Seasonally Adjusted" (Índice de Precios al Consumidor-Totalidad de Consumidores Urbanos, No Ajustado Estacionalmente),

publicado por el "Bureau of Labor Statistics del Department of Labor" (Agencia de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo) de los Estados Unidos de América.

**2.12 Demanda máxima:** Para el caso de la utilización de los sistemas, es la cantidad máxima diaria de gas natural conducida durante un periodo determinado. Cuando se refiere a un Usuario, es la cantidad máxima diaria de gas natural entregada durante un periodo determinado.

**2.13 Demanda promedio:** Para el caso de la utilización de los sistemas, es la cantidad promedio de gas natural conducida durante un periodo determinado. Cuando se refiere a un Usuario, es la cantidad promedio de gas natural entregada durante un periodo determinado.

**2.14 Directiva de Contabilidad:** Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR/GAS/002/1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio de 1996.

**2.15 Distribución o servicio de distribución:** La actividad de recibir, conducir y entregar gas por medio de ductos dentro de una zona geográfica.

**2.16 Distribución con comercialización:** El servicio de distribución que incluye la adquisición de gas por parte del Distribuidor y su enajenación a Usuarios ubicados dentro de su zona geográfica de distribución.

**2.17 Distribuidor:** El titular de un permiso de distribución de gas natural.

**2.18 Dólares:** La moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**2.19 Ductos:** Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas.

**2.20 Empresas reguladas:** Las personas jurídicas titulares de permisos de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

**2.21 Factor de carga:** Para el caso de la utilización de los sistemas, es la relación porcentual entre el flujo promedio y la capacidad operativa del sistema durante un periodo determinado. Cuando se refiere a un Usuario, es la relación entre su demanda promedio y su demanda máxima durante un periodo determinado.

**2.22 Flujo:** El volumen de gas, o su equivalente en unidades, que se recibe, conduce y entrega a través de un sistema en un periodo determinado.

**2.23 Gas o Gas Natural:** La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

**2.24 Grupo tarifario:** Conjunto de Usuarios con características comunes tales como el rango de volumen, la región del sistema, la presión de entrega o cualquier otro factor de diferenciación que apruebe la Comisión para efectos de distinguir las tarifas máximas de los Permisos.

**2.25 INPC:** El Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

**2.26 Lista de tarifas:** El conjunto de tarifas máximas y sus componentes aprobadas por la Comisión a cada Permisionario de transporte, almacenamiento o distribución de gas natural.

**2.27 Perfil de carga:** El patrón de demanda de gas dentro de un periodo determinado, ya sea de un día o de un mes, a lo largo del año.

**2.28 Perfil de carga estimado:** La proyección de perfiles de carga típicos correspondientes a un grupo tarifario determinado.

**2.29 Pérdidas operativas:** Es la diferencia entre la cantidad de gas natural inyectada a un sistema y la cantidad extraída del mismo considerando las diferencias de medición que queden dentro del límite máximo establecido por la Comisión. En la medición de las pérdidas operativas no se considera el gas de empaque en los ductos o los desbalances que sean atribuibles directamente a un Usuario o grupo de Usuarios.

**2.30 Permisionario:** El titular de un permiso de transporte, almacenamiento o distribución.

**2.31 Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y cualquiera de sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley Orgánica.

**2.32 Periodo pico del sistema:** El periodo o periodos en que el sistema se encuentra en el nivel más alto de uso.

**2.33 Peso:** Moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

**2.34 Precio de transferencia del gas:** El cargo máximo, definido en pesos por unidad, que emplearán los Permisos para evaluar el costo de la adquisición de gas para balancear el sistema o para evaluar las pérdidas operativas en el caso de la distribución.

**2.35 Precio máximo del gas objeto de venta de primera mano o Precio máximo del gas:** El precio máximo que Petróleos Mexicanos puede cobrar por el gas natural objeto de venta de primera mano.

**2.36 Precio máximo por la comercialización del gas (PMC):** El cargo máximo, definido en pesos por unidad, que los Distribuidores podrán trasladar a los Usuarios por la venta de gas como parte del servicio de distribución con comercialización.

**2.37 Precio máximo de adquisición (PMA):** El cargo máximo por la compra de gas, definido en pesos por unidad, que el Distribuidor podrá transferir a los Usuarios del servicio de distribución con comercialización y que formará parte del PMC, en términos de la fracción I del artículo 90 del Reglamento.

**2.38 Rango de volumen:** El intervalo entre los niveles mínimo y máximo de gas conducido durante un periodo de tiempo determinado correspondiente a un grupo tarifario específico.

**2.39 Región:** La zona que comprende uno o varios tramos de un sistema de transporte en la que la tarifa máxima correspondiente a cada grupo tarifario es la misma en cualquier punto de entrega.

**2.40 Reglamento:** El Reglamento de Gas Natural.

**2.41 Requerimiento de ingresos:** La proyección de los ingresos necesarios para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable durante cada periodo quinquenal. El requerimiento de Ingresos constituye la base cuantitativa para el cálculo de las tarifas máximas iniciales de los Permissionarios.

**2.42 Servicio firme o en base firme:** Modalidad de servicio de transporte, almacenamiento o distribución, que no puede ser objeto de reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en el permiso y en las Condiciones generales para la prestación del servicio correspondientes.

**2.43 Servicio interrumpible o en base interrumpible:** Modalidad de servicio de transporte, almacenamiento o distribución, en el que no se asegura al Usuario la disponibilidad de una capacidad fija del sistema y que puede ser objeto de reducciones o suspensiones por ambas partes sin que éstas incurran en responsabilidad.

**2.44 Servicios de conexión:** El conjunto de obras y servicios necesarios para conectar a los Usuarios con los sistemas de transporte, almacenamiento o distribución.

**2.45 Sistema:** El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos e instalaciones para la conducción o el almacenamiento de gas.

**2.46 Tarifa convencional:** Los cargos pactados libremente por el Usuario y el Permissionario para un servicio determinado, de conformidad con lo establecido en la presente Directiva.

**2.47 Tarifa máxima:** El conjunto de cargos unitarios máximos que un Permissionario puede cobrar por los servicios de transporte, almacenamiento o distribución a cada grupo tarifario. Las tarifas máximas son aprobadas por la Comisión y resultan de ajustar las tarifas máximas iniciales mediante el índice de inflación, el tipo de cambio, el factor de eficiencia y los costos trasladables.

**2.48 Tarifa máxima inicial:** El valor de la tarifa máxima asociada a un grupo tarifario al inicio de cada periodo quinquenal de la prestación de los servicios. Las tarifas máximas iniciales son aprobadas por la Comisión con base en la propuesta de requerimiento de ingresos de los Permissionarios.

**2.49 Tarifa binómica:** La tarifa que se integra de dos componentes representados por el cargo por capacidad y el cargo por uso correspondientes a la prestación del servicio a determinado grupo tarifario.

**2.50 Tarifa monómica:** La tarifa que se compone de un solo cargo que integra los costos fijos (relacionados con la capacidad del sistema) y los costos variables (relacionados con el uso del sistema) correspondientes a la prestación del servicio a determinado grupo tarifario, y que se aplica a las unidades de gas conducido.

**2.51 Temporada abierta:** El proceso abierto al público en general desarrollado por los Permissionarios para poner a disposición de cualquier interesado la asignación y contratación de parte o la totalidad de la capacidad operativa de los sistemas de transporte, almacenamiento o distribución, en el cual se establecen las condiciones generales de contratación del servicio respectivo.

**2.52 TIIIE:** Promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

**2.53 Tipo de cambio:** La equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

**2.54 Transporte o servicio de transporte:** La actividad de recibir gas en un punto del sistema de ductos, conducirlo y entregarlo en un punto distinto del mismo sistema.

**2.55 Transporte a contraflujo:** El servicio de transporte que va contra el flujo del gas en el sistema tomando como referencia cualquiera de los puntos de origen definidos en las Condiciones generales para la prestación del servicio del Permisionario. Este servicio puede prestarse sin que ocurra un desplazamiento físico del gas.

**2.56 Transportista:** El Permisionario titular de un permiso de transporte otorgado por la Comisión.

**2.57 Unidad:** La cantidad de gas natural a las condiciones termodinámicas base definidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, que al quemarse en proporción estequiométrica con aire a las mismas condiciones de presión y temperatura, produce la energía térmica equivalente a un Gigajoule (1 **Error! Bookmark not defined.**10<sup>9</sup> joules).

**2.58 Usuario:** La persona que utiliza los servicios de un Permisionario.

**2.59 Usuario final:** La persona que adquiere gas para su consumo.

**2.60 Venta de primera mano (VPM):** La primera enajenación de gas de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional.

## **APARTADO SEGUNDO TARIFAS MAXIMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION**

### **3. Disposiciones Generales sobre Tarifas Máximas de Transporte y Distribución**

**3.1** Las tarifas aplicables a los servicios de transporte y distribución están reguladas por una metodología para establecer límites máximos.

**3.2** Los Permisionarios, al determinar las contraprestaciones que cobrarán a los Usuarios por la prestación de los servicios de transporte y distribución, deberán observar los límites máximos de cada tarifa y sus correspondientes cargos determinados de acuerdo con la presente Directiva, sin perjuicio de la facultad de los Permisionarios y los propios Usuarios de negociar tarifas convencionales de conformidad con el apartado Sexto.

**3.3** La Comisión aprobará a los solicitantes de permiso y a los Permisionarios las tarifas máximas aplicables a los servicios de transporte y distribución de conformidad con los siguientes principios generales:

**I.** Las tarifas máximas iniciales se calcularán y aprobarán a cada Permisionario:

**a)** Al momento de otorgar el permiso correspondiente, salvo en el supuesto contenido en el numeral 15 de la presente Directiva; y

**b)** Cada cinco años, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en esta Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de esta Directiva;

**II.** Las tarifas máximas iniciales se calcularán con base en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada solicitante de permiso o Permisionario someta a la aprobación de la Comisión, para cada periodo quinquenal;

**III.** Las tarifas máximas iniciales deberán reflejar la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación de los servicios a cada grupo tarifario;

**IV.** La regulación de las tarifas máximas será aplicable a partir del momento en que el Permisionario inicie la prestación de los servicios; no obstante, la Comisión podrá realizar los ajustes de periodicidad necesarios a efecto de que las fechas del periodo quinquenal coincidan con las fechas de los ejercicios fiscales del Permisionario;

**V.** Las tarifas máximas que la Comisión autorice a los Permisionarios se ajustarán anualmente de acuerdo con:

**a)** El índice de inflación establecido en el numeral 17 de esta Directiva para reflejar la inflación en México, la de Estados Unidos de América y las variaciones registradas en el tipo de cambio, y

**b)** Los costos trasladables conforme a lo dispuesto en el numeral 19;

**VI.** A partir del segundo quinquenio las tarifas máximas aprobadas estarán sujetas al ajuste anual por el factor de eficiencia previsto en el numeral 18 de esta Directiva, y

**VII.** Cada cinco años se llevará a cabo el procedimiento de revisión quinquenal previsto en esta Directiva, por medio del cual la Comisión aprobará a los Permisionarios un nuevo conjunto de tarifas máximas iniciales para cada uno de los grupos tarifarios.

**3.4** Los lineamientos que seguirán los Permisionarios para establecer, y la Comisión para aprobar, las tarifas máximas, son los siguientes:

- I. Las tarifas máximas iniciales para los distintos grupos tarifarios, así como sus correspondientes cargos, deberán reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación de los servicios respectivos;
- II. Las tarifas máximas iniciales que los solicitantes de permiso o los Permissionarios presenten a la Comisión para su aprobación, así como su ajuste, deben establecerse de manera que:
  - a) No generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios;
  - b) No impliquen subsidios cruzados, y
  - c) Procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los Usuarios;
- III. Las tarifas máximas de transporte podrán variar por:
  - a) Región;
  - b) Distancia entre punto de origen y punto de destino, y
  - c) Rango de volumen;
- IV. Las tarifas máximas del servicio de distribución podrán variar de acuerdo con:
  - a) El rango de volumen, y
  - b) La presión de entrega de cada grupo tarifario.

**3.5** El establecimiento de las tarifas máximas conforme se establece en la presente Directiva no garantizará que los Permissionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

**3.6** Las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la fracción VII de la disposición 3.3 anterior.

**3.7** Los Permissionarios deberán desglosar en su facturación cada uno de los cargos aplicables a los diferentes servicios.

**3.8** Los Permissionarios deberán identificar en su contabilidad los costos atribuibles a la prestación del servicio a cada grupo tarifario.

**3.9** La Comisión podrá considerar criterios no previstos en esta Directiva en la aprobación de las tarifas máximas iniciales y otros cargos asociados con la prestación de los servicios regulados, siempre y cuando los solicitantes acrediten que dichos criterios permiten reflejar de manera más apropiada, al menos, los elementos siguientes:

- I. Su estructura de costos;
- II. Las condiciones de mercado en las que opera, y
- III. Las características de su sistema.

## **Sección A**

### **Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales**

#### **4. Estructura de Tarifas**

**4.1** Las tarifas máximas para los servicios de transporte y de distribución se clasifican y se componen de los cargos máximos que se especifican a continuación:

- I. Las tarifas máximas de transporte y distribución en base firme serán tarifas binómicas y estarán compuestas por los siguientes conceptos:
  - a) Cargo por capacidad, y
  - b) Cargo por uso;
- II. Las tarifas máximas de los servicios de transporte y distribución en base interrumpible, así como del servicio de distribución con comercialización serán tarifas monómicas.

La Comisión podrá aceptar una estructura de tarifas para servicios en base interrumpible distinta a la señalada cuando ello refleje de mejor manera las características de operación del Permissionario, y siempre que éste demuestre que la aplicación de tales tarifas no impone cobros innecesarios a los Usuarios de estos servicios.

#### **5. Composición de Cargos**

**5.1** Los cargos que componen las tarifas máximas se establecerán bajo los criterios siguientes:



I. El cargo por capacidad tiene como finalidad permitir recuperar los costos fijos que forman parte del requerimiento de ingresos asignado al grupo tarifario que corresponda; y representa la contraprestación a pagar por la capacidad reservada por el Usuario en el sistema para satisfacer su demanda en un periodo determinado, expresada en pesos por unidad;

II. El cargo por uso tiene el objetivo de permitir la recuperación de los costos variables que forman parte del requerimiento de ingresos correspondiente al grupo tarifario respectivo; y representa la contraprestación a pagar por el uso del sistema, calculada con base en la cantidad de gas conducida a cuenta del Usuario, expresado en pesos por unidad, y

III. La tarifa monómica de los servicios interrumpibles, así como del servicio de distribución con comercialización, integra los costos fijos y variables relacionados con la capacidad y uso del sistema, respectivamente, de acuerdo con la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a cada grupo tarifario; y se aplicará a la cantidad de gas conducida a cuenta del Usuario, expresado en pesos por unidad.

**5.2** Los cargos por capacidad que forman parte de las tarifas máximas iniciales de los servicios de transporte y de distribución se deberán calcular con base en la capacidad requerida para prestar los servicios durante el periodo pico del sistema a cada grupo tarifario, durante el quinquenio respectivo.

**5.3** La Comisión podrá autorizar que el cargo por capacidad se determine con un factor de utilización de la capacidad diferente al señalado en el numeral anterior cuando el Permisionario o el solicitante de un permiso demuestre que ello se justifica en términos de eficiencia en función de la proyección de demanda máxima, del factor de carga y de las circunstancias específicas de operación durante la vida remanente del sistema.

Al efecto, se deberá acreditar que existe una relación adecuada, de acuerdo con la práctica común en la industria, entre la capacidad operativa y su utilización en el periodo pico del sistema. Asimismo, se deberá evitar el sobredimensionamiento injustificado de la capacidad operativa del sistema que pueda resultar en cargos por capacidad excesivos y en un indebido perjuicio de los Usuarios.

**5.4** Cada solicitante de permiso o Permisionario definirá el periodo pico del sistema, el cual deberá reunir los siguientes elementos:

I. Estar relacionado con los periodos y duración históricos de la demanda máxima del sistema, cuando tal información exista, y

II. Estar relacionado con los datos del perfil de carga estimado por grupo tarifario cuando la información histórica sobre el perfil de carga no esté disponible o no sea relevante para algún sistema en particular.

**5.5** La capacidad utilizada en el periodo pico del sistema se calculará mediante lecturas de los medidores, o a falta de éstas, mediante perfiles de carga estimados y flujos anuales.

**5.6** Los Permisionarios desarrollarán una metodología detallada para calcular la utilización máxima diaria de la capacidad en el periodo pico del sistema. Esta metodología deberá asegurar que no haya sesgo en el cálculo de la utilización máxima diaria.

**5.7** Los Permisionarios definirán, en las Condiciones generales para la prestación del servicio, las características y especificaciones que observarán para establecer los perfiles de carga para la integración de los grupos tarifarios.

**5.8** En la definición de los perfiles de carga estimados los Permisionarios deberán considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La simplicidad de su aplicación;

II. La utilización histórica o, en su caso, la estimada, del sistema en el periodo pico del mismo, y

III. Las mediciones o, en su caso, las estimaciones de los flujos anuales para los diferentes grupos tarifarios.

**5.9** Los cargos por uso deben reflejar el flujo de gas proyectado para cada grupo tarifario, durante el periodo quinquenal respectivo.

## **Sección B**

### **Modalidades de Tarifas Máximas Iniciales y Otros Cargos**

#### **6. Tarifas de Transporte por Región**

**6.1** Los Transportistas podrán proponer diferentes tarifas máximas iniciales para las distintas regiones de su sistema. En este caso, dichas tarifas se determinarán con base en el requerimiento de ingresos imputable a las distintas regiones en función de la distancia recorrida y la capacidad operativa garantizable en cada región.

**6.2** Los cargos por capacidad correspondientes a las tarifas máximas iniciales para cada región del sistema se establecerán con base en criterios tales como:

- I. Distancia de conducción del gas (pesos por unidad por kilómetro);
- II. Regiones recorridas (pesos por unidad por región);
- III. Ruta de menor costo (pesos por unidad por trayecto), y
- IV. Puntos de inyección y de extracción en el sistema de transporte (pesos por unidad por trayecto).

**6.3** Las diferencias relativas entre los cargos que componen las tarifas máximas iniciales que establezca el Permisionario para las distintas regiones de sus sistema deberán reflejar:

- I. Las diferencias en el costo incremental promedio entre las regiones, o
- II. Las diferencias en el costo marginal de largo plazo entre las regiones.

**6.4** La metodología utilizada por el Transportista para establecer tarifas máximas iniciales diferenciadas por región deberá ser aprobada por la Comisión. En su aprobación, se verificará que las diferencias relativas de los cargos por capacidad se establezcan a través de procedimientos que:

- I. Sean transparentes;
- II. Reflejen las diferencias en los costos relativos a que se refiere el párrafo anterior, y
- III. Promuevan la estabilidad en los cargos.

**6.5** Cuando los Transportistas establezcan diferentes cargos por uso para cada región de su sistema, deberán justificar los cargos en función de las diferencias en los costos correspondientes.

## **7. Tarifas de Distribución por Presiones de Entrega y Rangos de Volumen**

**7.1** Los Permisionarios, al proponer las tarifas máximas iniciales de los servicios de distribución, deberán:

- I. Reflejar los costos de la prestación del servicio para los diferentes grupos tarifarios, y
- II. Evitar la discriminación indebida y los subsidios cruzados entre los Usuarios del servicio de distribución.

**7.2** Los Distribuidores deberán proponer las tarifas máximas iniciales para el servicio de distribución de acuerdo con el rango de volumen que asigne a cada grupo tarifario. Adicionalmente, podrán establecer diferencias tarifarias de acuerdo con la presión de entrega, en cuyo caso las tarifas máximas iniciales para cada presión de entrega se propondrán también por rango de volumen.

**7.3** Los Distribuidores deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, la metodología empleada para establecer las tarifas máximas iniciales diferenciadas por rangos de volumen o presiones de entrega. Dicha metodología deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser transparente y sencilla de aplicar;
- II. Reflejar las diferencias en los costos relativos, e
- III. Implicar el menor impacto en la estabilidad de los cargos.

**7.4** Cuando los Distribuidores propongan tarifas máximas iniciales distintas para diferentes áreas de sus sistemas, por causas distintas a las que se describen en esta sección, deberán justificarlas en función de las diferencias en los costos y someterlas a la aprobación de la Comisión.

## **8. Tarifas y Requisitos del Servicio de Distribución con Comercialización**

**8.1** En la determinación de las tarifas máximas del servicio de distribución con comercialización el Distribuidor deberá considerar la segmentación de la demanda en el mercado al definir a los grupos tarifarios.

**8.2** Los Distribuidores deberán acreditar ante la Comisión que:

- I. Las tarifas máximas iniciales correspondientes reflejan los requerimientos de capacidad de los diferentes grupos tarifarios durante el periodo pico del sistema de distribución, y
- II. Los cargos por capacidad y por uso implícitos son los mismos que los cargos correspondientes al servicio de distribución en base firme para grupos tarifarios con rangos de volumen y presiones de entrega similares.

**8.3** Los Permisionarios que presten el servicio de distribución con comercialización estarán obligados a:

- I. Reservar capacidad de transporte y capacidad de almacenamiento, en su caso, suficientes para los Usuarios de este servicio, sin que incurran en el traslado de costos excesivos e injustificados a dichos Usuarios, y
- II. Garantizar la capacidad diaria máxima requerida en su sistema de distribución considerando el periodo pico de dicho sistema, de forma que se asegure la satisfacción de la demanda máxima de estos Usuarios.

Los Distribuidores deberán acreditar ante la Comisión los puntos anteriores.

### **9. Tarifas Máximas de Servicios Interrumpibles**

**9.1** Cualquier Permisionario o solicitante de un permiso que ofrezca servicios interrumpibles deberá someter a la aprobación de la Comisión las tarifas máximas iniciales específicas por estos servicios.

**9.2** Los Permisionarios deberán ofrecer servicios interrumpibles cuando:

- I. Las solicitudes de reserva de capacidad excedan la capacidad disponible, o
- II. Los cuellos de botella en el sistema puedan resolverse mediante servicios interrumpibles.

**9.3** Los Permisionarios no estarán obligados a prestar servicios interrumpibles cuando la capacidad de sus sistemas no esté totalmente reservada.

**9.4** Las tarifas máximas para servicios interrumpibles deberán ser inferiores a la correspondiente tarifa máxima del servicio en base firme respectivo, suponiendo un factor de carga de cien por ciento, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En el caso de Transportistas, las tarifas máximas iniciales de servicios interrumpibles serán inferiores a la tarifa máxima inicial para el servicio en base firme correspondiente, y
- II. En el caso de Distribuidores, las tarifas máximas iniciales de servicios interrumpibles para cada presión de entrega y rango de volumen serán inferiores a la tarifa máxima inicial del servicio en base firme para la presión de entrega y rango de volumen correspondientes.

**9.5** Cuando los Permisionarios ofrezcan servicios interrumpibles deberán asegurarse de que los Usuarios:

- I. Dispongan de las instalaciones y el equipo necesarios para un adecuado control de las disminuciones o interrupciones del servicio en forma segura, y
- II. Tengan la posibilidad de medir las disminuciones o interrupciones diarias.

**9.6** Cuando se ofrezcan servicios en base interrumpible utilizando la capacidad reservada que no esté siendo utilizada por los Usuarios del servicio en base firme, la Comisión podrá permitir que el Permisionario retenga parte de los ingresos derivados de prestar el servicio interrumpible, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos a los Usuarios del servicio en base firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio interrumpible.

Para estos efectos, el Permisionario deberá obtener previamente la aprobación de la Comisión respecto de los métodos que empleará para el reintegro de ingresos, así como para determinar los montos del mismo, los cuales deberán estar consignados en las Condiciones generales para la prestación del servicio. Dichos métodos de reintegro de ingresos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Generar una distribución apropiada de los ingresos entre los Usuarios y el propio Permisionario, sin que este último se beneficie con ingresos excesivos, y
- II. Distribuir los ingresos a prorrata de acuerdo con la capacidad no utilizada por cada uno de los Usuarios del servicio en base firme.

### **10. Otras Tarifas y Cargos**

**10.1** Cuando los Permisionarios ofrezcan servicios adicionales a los mencionados en esta Directiva que se encuentren directamente relacionados con el transporte, el almacenamiento o la distribución de gas natural, dichos servicios y sus correspondientes tarifas y cargos deberán estar incluidos en las Condiciones Generales para la prestación del servicio. Asimismo, la tarifa máxima inicial o los cargos máximos iniciales correspondientes deberán ser aprobados por la Comisión, salvo en los casos en los que esta Directiva expresamente establezca otro esquema para su determinación.

**10.2** En su caso, las tarifas máximas o cargos máximos para los servicios adicionales a que se refiere la disposición inmediata anterior deberán reflejar la estimación de los costos inherentes a la prestación del servicio, y la base para su cálculo deberá incluirse dentro del plan de negocios y el requerimiento de ingresos a que se refiere el numeral 12 siguiente.

- A. Transporte

**10.3** Los Transportistas podrán aplicar un cargo por la interconexión a sus sistemas. Dichos cargos se determinarán en conformidad con las disposiciones a que se refiere el apartado Tercero, numeral 26, de esta Directiva.

**10.4** Los Transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en el que incurran por:

I. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y

II. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.

El cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el Transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema y deberá reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se establecerá como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema y se cobrará en especie.

**B. Distribución**

**10.5** Los Distribuidores podrán solicitar la aprobación de cargos por conexión y por servicio. En su caso, dichos cargos se determinarán en conformidad con las disposiciones a que se refiere el apartado Tercero, numeral 27, de esta Directiva.

### **11. Penalizaciones**

**11.1** Los Permisarios podrán establecer, en las Condiciones generales para la prestación del servicio, los mecanismos de penalización a los Usuarios de los servicios de transporte y de distribución simple para los casos en que:

I. El uso de capacidad exceda aquel que haya sido confirmado por el Permisario de acuerdo con los procedimientos que al efecto se establezcan en las Condiciones generales para la prestación del servicio;

II. El flujo de gas recibido por el Usuario en el punto de entrega del sistema difiera del flujo de gas entregado por el Usuario en el punto de recepción, o

III. El flujo de gas entregado por el Usuario en el punto de recepción del sistema difiera del flujo de gas que haya sido previamente confirmado por el Permisario al Usuario.

**11.2** Los Permisarios bonificarán anualmente entre sus Usuarios el ingreso que reciban por concepto de penalizaciones, descontando el costo en que hubiesen incurrido como resultado de las desviaciones en el uso de la capacidad por parte de los Usuarios a que se refiere la disposición anterior. Si la capacidad operativa del sistema no está completamente reservada, el Permisario podrá conservar la porción de los ingresos por penalización identificados con la capacidad no reservada. El procedimiento para cumplir con lo anterior deberá quedar establecido en las Condiciones generales para la prestación del servicio.

**11.3** Las penalizaciones que cobren los Permisarios podrán incluir el costo de la adquisición de gas para balancear el sistema.

**11.4** Los Permisarios deben presentar a la Comisión, dentro de los primeros 4 meses de cada año, un informe del año previo con información mensual de los ingresos derivados de las penalizaciones cobradas a los Usuarios, así como los montos reintegrados por este concepto.

**11.5** Como regla general, los Distribuidores no podrán trasladar a los Usuarios del servicio de distribución con comercialización el pago de penalizaciones en que incurran por una utilización de la capacidad distinta a la reservada o confirmada en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución. El traslado de dichas penalizaciones sólo será admitido cuando el mismo sea previamente pactado con aquellos Usuarios específicos cuyo perfil de carga sea susceptible de generar desbalances sujetos a penalización.

## **Sección C**

### **Determinación y Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos**

#### **12. El Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos**

**12.1** Los Permisarios o solicitantes de permiso someterán a la aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas máximas iniciales aplicables a cada grupo tarifario. Dichas tarifas se calcularán con base en la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación de los servicios a cada grupo tarifario de acuerdo con el plan de negocios correspondiente al periodo quinquenal respectivo.

**12.2** La determinación y aprobación de las tarifas máximas iniciales se realizará mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente cada Permisario o solicitante de permiso, el cual contendrá:

I. El valor de la base de los activos de la empresa, de acuerdo con la Directiva de Contabilidad y utilizando las normas de información financiera para la reexpresión de costos y la revaluación de activos aplicables en México;

- II.** El monto y el programa de las inversiones estrictamente necesarias para operar en términos adecuados de seguridad y eficiencia, planeadas para el periodo de cinco años y los cinco años posteriores, identificando las inversiones en reposición de activos y nuevas instalaciones;
- III.** El plan de financiamiento anualizado correspondiente al desarrollo del programa de inversiones y otros gastos inherentes a la prestación del servicio para el periodo de cinco años y los cinco años posteriores, incluyendo la evolución de la estructura de capital propuesta;
- IV.** El requerimiento de ingresos proyectado para el periodo de cinco años y de los tres años subsecuentes a que se refiere la disposición 12.3 siguiente, identificando la proporción de éste que corresponda a la prestación de los servicios a cada uno de los distintos grupos tarifarios;
- V.** La identificación de las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por:
  - a)** La inflación en México;
  - b)** La inflación en Estados Unidos de América, y
  - c)** Las variaciones en el tipo de cambio;
- VI.** La identificación de los costos fijos y variables dentro del requerimiento de ingresos y la forma en que asignará cada rubro que compone dicho requerimiento a los cargos por capacidad y por uso;
- VII.** Las proyecciones de utilización anual de la capacidad por grupo tarifario para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
- VIII.** Las proyecciones del flujo de gas a conducir por grupo tarifario durante el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
- IX.** El número proyectado de Usuarios desglosado por grupo tarifario para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
- X.** La información histórica de los cinco años anteriores relativa a los costos y gastos incurridos, en su caso, y
- XI.** La información histórica de los cinco años anteriores, desglosada por grupo tarifario, relativa al volumen conducido total, al volumen conducido en el periodo pico del sistema, la utilización de la capacidad y el número de Usuarios, en su caso.

**12.3** El requerimiento de ingresos a que se refiere la fracción IV del numeral anterior constituye la proyección de los ingresos que el Permisionario estima necesarios para cubrir los costos, los impuestos, la depreciación, la rentabilidad razonable y demás obligaciones inherentes a la prestación de los servicios durante el periodo quinquenal correspondiente. El requerimiento de ingresos comprende:

- I.** La proyección de costos justificados y prudentes inherentes a la prestación de los servicios, tales como:
  - a)** Los costos de operación y mantenimiento, y
  - b)** Los gastos generales de administración y ventas;
- II.** La depreciación de la base de activos congruente con el programa de inversiones que propongan los Permisionarios en su plan de negocios, acorde con la normatividad aplicable y los estándares de la industria;
- III.** La mejor estimación posible de los impuestos con base en los resultados proyectados en términos de la legislación aplicable, que resulten congruentes con la situación financiera y fiscal de la empresa y considerando únicamente las actividades sujetas a regulación, sin incluir otros servicios no regulados o la consolidación de resultados financieros con otras empresas controladoras o controladas;
- IV.** La estimación de otras contribuciones a cargo del Permisionario necesarias para la prestación de los servicios, tales como el pago de derechos y aprovechamientos, y
- V.** El costo promedio ponderado del capital razonable, justificado y congruente con el plan de financiamiento a que se refiere la disposición 12.2, fracción III, anterior, tomando en cuenta:
  - a)** La rentabilidad esperada;
  - b)** El costo de la deuda con vencimientos a un año o más sobre la fecha de emisión;
  - c)** El costo del capital contable;
  - d)** En su caso, el costo de las acciones preferenciales, y
  - e)** El costo de otros instrumentos financieros.

**12.4** Toda la información del plan de negocios que se presente para diferentes periodos de tiempo y corresponda a valores monetarios, deberá expresarse en pesos sin ajustes por inflación o variaciones en el tipo de cambio.

**12.5** La información del plan de negocios, incluyendo la del requerimiento de ingresos, deberá presentarse de manera desglosada de acuerdo con la asignación que corresponda a cada grupo tarifario, identificando específicamente:

- I. Los rubros y valores que sean directamente atribuibles a la prestación de los servicios a cada grupo tarifario, y
- II. Los montos comunes que se asignarán entre todos los grupos tarifarios.

**12.6** El plan de negocios debe incluir también los criterios y metodologías utilizados en la desagregación y la asignación de activos, costos y gastos comunes, tomando como base los factores que dan origen a los costos y gastos, tales como:

- I. Las unidades de gas que se estima conducir para cada grupo tarifario;
- II. El número de Usuarios por grupo tarifario;
- III. El factor de carga;
- IV. La distancia entre trayectos del sistema, y
- V. El costo relativo del servicio específico comparado con el requerimiento de ingresos total.

**12.7** Los criterios de desagregación y asignación de activos, costos y gastos comunes, así como los valores resultantes, permanecerán sin cambio a lo largo de cada periodo quinquenal.

**12.8** El modelo y la memoria de cálculo empleados en el requerimiento de ingresos y en la derivación de las tarifas máximas iniciales deberá presentarse en formatos impresos y electrónicos. En su caso, los Permisionarios deberán sujetarse a los formatos que al efecto determine la Comisión.

**12.9** La Comisión podrá solicitar en todo momento información adicional y especificar el formato en que se presentará dicha información.

### **13. Revisión del Plan de Negocios**

**13.1** El Permisionario o, en su caso, el solicitante de un permiso, deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumple con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios regulados;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores reexpresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

**13.2** La Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de Permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como tendencias históricas del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

### **14. Determinación de una Rentabilidad Apropiada**

**14.1** Los Permisionarios y los solicitantes de un permiso deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo.

En su propuesta de costo promedio ponderado del capital aplicable al proyecto, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

**14.2** En la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas natural, para lo cual considerará:

- I. La congruencia del financiamiento propuesto en función de las características del proyecto específico;
- II. La estructura de financiamiento de empresas eficientes en la industria de gas natural;

- III. El costo de oportunidad del capital considerando:
  - a) La rentabilidad de empresas similares en México y en otros países;
  - b) El riesgo país, y
  - c) El perfil de riesgos específico del proyecto de que se trate;
- IV. Las condiciones de financiamiento prevalecientes en los mercados de dinero y de capitales a nivel nacional e internacional;
- V. El costo de financiamiento eficiente de proyectos similares en condiciones similares;
- VI. La estructura de capital vigente en los estados financieros más recientes de la empresa, en su caso;
- VII. El comportamiento histórico de la estructura de capital real del Permisionario, respecto de la estructura de capital aprobada en periodos quinquenales previos, en su caso, y
- VIII. Otros factores que la Comisión considere apropiados a efecto de establecer un costo de capital adecuado y razonable.

**14.3** Para efectos de la determinación de tarifas a que se refiere esta Directiva, la Comisión verificará, en su caso, la congruencia del plan de financiamiento propuesto por el Permisionario a que se refiere la disposición 12.2, fracción III, de esta Directiva, respecto de la estructura de capital contenida en sus estados financieros.

La Comisión podrá considerar un Plan de Negocios que contenga una estructura de capital distinta a la reflejada en sus estados financieros, siempre que el Permisionario demuestre que la estructura de capital propuesta refleja de mejor manera el perfil de riesgos del proyecto de que se trate y resulta en una rentabilidad justa y razonable.

**14.4** En su evaluación, la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado del Capital, el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital y el Modelo de Crecimiento de los Dividendos, referentes del costo financiero de proyectos similares, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible y fuese generalmente aceptada para estos fines.

**14.5** El Permisionario deberá informar anualmente a la Comisión sobre el cumplimiento del plan de financiamiento a que se refiere la fracción III de la disposición 12.2 anterior. En caso de presentarse desviaciones significativas en la estructura de capital respecto de la establecida en dicho plan, el Permisionario deberá hacer este hecho del conocimiento de la Comisión y deberá justificar y acreditar las desviaciones incurridas.

La Comisión evaluará la información que al efecto presente el Permisionario y, en su caso, determinará los ajustes en las tarifas máximas que resulten procedentes cuando las desviaciones antes referidas sean atribuibles al propio Permisionario, resulten en ganancias injustificadas en su favor y no generen mejores condiciones para los Usuarios.

## **15. Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales Posterior al Otorgamiento de un Permiso**

**15.1** La Comisión, considerando que circunstancias específicas pueden afectar inusualmente el perfil de riesgos y la certidumbre en la proyección de costos de determinados proyectos, podrá, a solicitud de parte, diferir la aprobación de las tarifas máximas iniciales para que ésta se realice con posterioridad al otorgamiento del permiso respectivo, a cuyo efecto la Comisión evaluará dicha solicitud para resolver sobre su procedencia. Para ello, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los interesados deben presentar, junto con su solicitud de permiso:
  - a) La justificación detallada para diferir la aprobación de las tarifas máximas iniciales, y
  - b) El modelo para el cálculo de las tarifas máximas iniciales señalando todos los conceptos que integrarán el requerimiento de ingresos respectivo;
- II. Los conceptos del requerimiento de ingresos deberán presentarse con valores indicativos a efecto de que la Comisión pueda evaluar el funcionamiento del modelo señalado, sin que estos valores sean considerados como definitivos;
- III. La Comisión, en su caso, otorgará el permiso y aprobará la metodología de tarifas y el modelo tarifario, sin que dicha aprobación implique la autorización de las tarifas máximas iniciales que el Permisionario presente posteriormente;
- IV. Los valores definitivos de los conceptos del requerimiento de ingresos y las tarifas máximas iniciales serán presentados por el Permisionario para aprobación de la Comisión una vez que éste cuente con la información técnica y de costos suficiente con la que dará inicio al programa de ingeniería de detalle, procura y construcción de su sistema, y
- V. El incumplimiento en la entrega de los valores definitivos a que se refiere el inciso anterior implicará la inexistencia de tarifas máximas iniciales para la prestación del servicio, y dará lugar al supuesto de falta de ejercicio de los derechos que el permiso otorga.

15.2 La Comisión evaluará y, en su caso, aprobará el requerimiento de ingresos y las tarifas máximas iniciales en los términos de esta Directiva.

15.3 El Permisionario no podrá iniciar la prestación de los servicios hasta no contar con la aprobación de las tarifas máximas iniciales.

#### Sección D Ajuste Anual de Tarifas Máximas

##### 16. Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas

16.1 A partir del segundo año de cada periodo quinquenal, los cargos que componen las tarifas máximas aplicables anualmente se determinarán con base en los ajustes de conformidad con las siguientes fórmulas:

I. Límite superior para el cargo por capacidad:

$$CC_{i,t} = \left[ 1 + \left( \frac{\Pi_t - X_t}{100} \right) \right] CCI_{i,t-1} + Y_{i,t}^c$$

Donde

$CC_{i,t}$  es límite máximo del cargo por capacidad que forma parte de la tarifa máxima del grupo tarifario  $i$ , vigente en el año  $t$  (pesos/unidad);

$\Pi_t$  es el índice de inflación aplicable en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 17 siguiente, donde **Error! Bookmark not defined.**<sub>1</sub> es igual a cero (porcentaje);

$X_t$  es el factor de ajuste por eficiencia aplicable en el año  $t$ , el cual se determinará conforme al numeral 18 del presente capítulo (porcentaje);

$CCI_{i,t-1}$  es el valor del cargo por capacidad que forma parte de la tarifa máxima inicial para el grupo tarifario  $i$  ( $CCI_{i,0}$ ), ajustado por el factor (**Error! Bookmark not defined.**<sub>t-X</sub>) entre el primer año y el año  $t-1$  dentro del quinquenio correspondiente (pesos/unidad), y

$Y_{i,t}^c$  es el factor unitario de costos trasladables que se adicionará al cargo por capacidad correspondiente a la tarifa máxima del grupo tarifario  $i$  en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 19 siguiente (pesos/unidad).

II. Límite superior para el cargo por uso:

$$CU_{i,t} = \left[ 1 + \left( \frac{\Pi_t - X_t}{100} \right) \right] CUI_{i,t-1} + Y_{i,t}^u$$

Donde

$CU_{i,t}$  Es límite máximo del cargo por uso que forma parte de la tarifa máxima del grupo tarifario  $i$ , vigente en el año  $t$  (pesos/unidad);

$\Pi_t$  es el índice de inflación aplicable en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 17 siguiente, donde **Error! Bookmark not defined.**<sub>1</sub> es igual a cero (porcentaje);

$X_t$  es el factor de ajuste por eficiencia aplicable en el año  $t$ , el cual se determinará conforme al numeral 18 del presente capítulo (porcentaje);

$CUI_{i,t-1}$  es el valor del cargo por uso que forma parte de la tarifa máxima inicial para el grupo tarifario  $i$  ( $CUI_{i,0}$ ), ajustado por el factor (**Error! Bookmark not defined.**<sub>t-X</sub>) entre el primer año y el año  $t-1$  dentro del quinquenio correspondiente (pesos/unidad), y



$Y_{i,t}^u$  es el factor unitario de costos trasladables que se adicionará al cargo por uso correspondiente a la tarifa máxima del grupo tarifario  $i$  en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 19 siguiente (pesos/unidad).

III. Límite superior de las tarifas por servicios de transporte o distribución en base interrumpible, o bien del servicio de distribución con comercialización, según corresponda:

$$TM_{i,t} = \left[ 1 + \left( \frac{\Pi_t - X_t}{100} \right) \right] TMI_{i,t-1} + Y_{i,t}$$

Donde

$TM_{i,t}$  Es la tarifa máxima por servicios de transporte o distribución en base interrumpible, o bien del servicio de distribución con comercialización, según corresponda, del grupo tarifario  $i$ , vigente en el año  $t$  (pesos/unidad);

$\Pi_t$  es el índice de inflación aplicable en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 17 siguiente, donde **Error! Bookmark not defined.**<sub>1</sub> es igual a cero (porcentaje);

$X_t$  es el factor de ajuste por eficiencia aplicable en el año  $t$ , el cual se determinará conforme al numeral 18 del presente capítulo (porcentaje);

$TMI_{i,t-1}$  es la tarifa máxima inicial para el grupo tarifario  $i$  ( $TMI_{i,0}$ ), ajustado por el factor (**Error! Bookmark not defined.**<sub>1</sub>-X) entre el primer año y el año  $t-1$  dentro del quinquenio correspondiente (pesos/unidad), y

$Y_{i,t}^u$  es el factor unitario de costos trasladables que se adicionará a la tarifa máxima correspondiente al grupo tarifario  $i$  en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 19 siguiente (pesos/unidad).

### 17. Índice de Inflación (**Error! Bookmark not defined.**)

17.1 Las tarifas máximas podrán ser ajustados anualmente de acuerdo con el índice de inflación (**Error! Bookmark not defined.**<sub>1</sub>), a solicitud expresa de cada Permisionario.

17.2 El derecho a solicitar el ajuste por el índice de inflación debe ejercitarse de forma anual y precluye cuando vence el plazo para su presentación indicado en el calendario establecido en el numeral 20 siguiente. La falta de presentación de la solicitud de ajuste por el índice de inflación se entenderá como la voluntad del Permisionario para conservar las tarifas y cargos máximos autorizados para el año anterior, y bajo ningún supuesto se autorizará el reconocimiento de inflación acumulada por un periodo superior a doce meses.

17.3 El índice de inflación reflejará las variaciones anuales históricas en el INPC, el CPI y el tipo de cambio, y se determinará de acuerdo con las proporciones del requerimiento de ingresos de cada Permisionario que se vean afectadas por:

- I. La inflación en México;
- II. La inflación en Estados Unidos de América, y
- III. Las variaciones del tipo de cambio.

17.4 El índice inflacionario para el año  $t$  (**Error! Bookmark not defined.**<sub>1</sub>) se expresará en términos porcentuales de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\Pi_t = \left[ W^{MX} \Pi_{t-1}^{MX} \right] + \left[ W^{EU} \Pi_{t-1}^{EU} \right] + \left[ W^{EU} \left( 1 + \Pi_{t-1}^{EU} \right) e_{t-1} \right]$$

Donde

$W^{MX}$  es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en México, calculada conforme a la disposición 17.5 siguiente (porcentaje);

$\Pi_{t-1}^{MX}$  es la variación del INPC registrada en el año  $t-1$  (porcentaje);

$W^{EU}$  es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio, calculada conforme a la disposición 17.5 siguiente (porcentaje);

$\Pi_{t-1}^{EU}$  es la variación del CPI registrada en el año t-1 (porcentaje), y

$e_{t-1}$  es la variación del tipo de cambio registrada en el año t-1 (porcentaje).

**17.5** Las proporciones del requerimiento de ingresos señaladas en la disposición anterior se determinarán de acuerdo con las fórmulas siguientes:

$$W^{MX} = \frac{C^{MX}}{CT} \times 100 \quad \text{y} \quad W^{EU} = \frac{C^{EU}}{CT} \times 100$$

Tal  
que,  $W^{MX} + W^{EU} = 100\%$

#### Donde

$W^{MX}$  es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en México;

$W^{EU}$  es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de los Estados Unidos de América;

$C^{MX}$  es el valor del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en México (pesos);

$C^{EU}$  es el valor del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de Estados Unidos de América (pesos), y

$CT$  es el valor total del requerimiento de ingresos quinquenal (pesos).

**17.6** Como parte del proceso de evaluación y autorización de las tarifas máximas iniciales, los Permisionarios o los solicitantes de permiso, en su caso, deberán someter para aprobación de la Comisión las proporciones del requerimiento de ingresos a que se refiere la disposición anterior.

**17.7** La Comisión podrá determinar, de oficio o a solicitud de parte, que las proporciones del requerimiento de ingresos se calculen de manera individual para cada uno de los años del quinquenio correspondiente, cuando ello se justifique por existir diferencias anuales importantes entre las proporciones de costos afectados por la inflación en México y por la inflación de Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio. En su caso, dichas proporciones quedarán establecidas para cada año del periodo quinquenal al momento de aprobar las tarifas máximas iniciales.

**17.8** Cuando los Permisionarios inicien operaciones, podrán solicitar a la Comisión la autorización de un ajuste anticipado sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del permiso respectivo y el inicio de la prestación de los servicios.

Asimismo, los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión un ajuste sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha en que el Permisionario presente la propuesta de tarifas que corresponda y la fecha en que dichas tarifas entren en vigor.

**17.9** A solicitud de los Permisionarios, la Comisión podrá autorizar ajustes de acuerdo con el índice de inflación sobre las tarifas máximas antes del ajuste anual, cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que afecten a la inflación, el tipo de cambio o la viabilidad del proyecto, siempre que el Permisionario acredite tales circunstancias.

**17.10** La Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las tarifas máximas y cualquier otro cargo autorizado, para reflejar deflación o disminuciones en el tipo de cambio. Cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del tipo de cambio, la Comisión podrá determinar que dichos ajustes se realicen antes del ajuste anual correspondiente.

**17.11** En los supuesto previstos por las disposiciones 17.8, 17.9 y 17.10 anteriores, el componente **Error! Bookmark not defined.** se definirá con base en las variaciones históricas registradas en el INPC, el CPI y el tipo de cambio para el periodo de tiempo que corresponda. Para los efectos anteriores, en el la fórmula de la disposición 17.4 los índices que representan las variaciones en el INPC y en el CPI, así como las fluctuaciones en el tipo de cambio, se ajustarán con la periodicidad respectiva. Las proporciones del requerimiento de Ingresos ( $W^{MX}$  y  $W^{EU}$ ) permanecerán sin cambio.

**17.12** Para solicitar la autorización de los ajustes por índice de inflación los Permisionarios deberán presentar a la Comisión los siguientes elementos de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 20:

I. Los parámetros y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de las tarifas máximas y sus correspondientes cargos máximos, y

II. En los supuestos previstos por las disposiciones 17.8 y 17.9, los motivos que justifican los ajustes solicitados.

### **18. Factor de Ajuste por Eficiencia (X)**

**18.1** El factor de ajuste por eficiencia sobre las tarifas máximas de cada Permisionario será igual a cero durante los primeros cinco años a partir del inicio de la prestación de los servicios.

**18.2** A partir del segundo periodo quinquenal la Comisión establecerá un factor o un conjunto de factores anuales de ajuste por eficiencia aplicable a las distintas tarifas máximas y sus componentes.

**18.3** La Comisión determinará el factor de eficiencia que corresponda a cada Permisionario tomando en cuenta aspectos tales como:

I. Las mejoras esperadas en su eficiencia operativa a lo largo del periodo de cinco años, considerando entre otros aspectos:

a) Factores de la operación del sistema y de la prestación del servicio que pueden ser influenciados por el Permisionario para alcanzar mejoras en eficiencia;

b) Tendencias históricas de la eficiencia del Permisionario;

c) Tamaño, etapa de desarrollo, grado de madurez y tiempo de operación del sistema;

d) Cumplimiento con el programa de inversiones propuesto en el plan de negocios;

e) Nivel de utilización del sistema;

f) Estándares internacionales de eficiencia en la industria;

g) Indicadores de calidad de servicio y confiabilidad del sistema;

h) Índices de productividad globales y sectoriales;

i) Economías de escala, y

j) Comparaciones con otros Permisionarios establecidos en México;

II. Los factores que influyan en sus costos por unidad, y

III. El nivel de eficiencia que se derive de los costos incurridos.

**18.4** Las metodologías, variables, referentes de información y demás elementos para establecer el factor de eficiencia que se aplicará en cada año del periodo quinquenal siguiente quedarán establecidos, como máximo, al finalizar la revisión quinquenal respectiva.

La Comisión hará del conocimiento de los Permisionarios la metodología, variables e información a que se refiere el párrafo anterior antes de que concluya la citada revisión quinquenal, siempre que dicha información no tenga el carácter de confidencial o se encuentre protegida por la legislación aplicable.

### **19. Costos Trasladables a los Usuarios (Y)**

**19.1** Los costos trasladables son aquellos montos que los Permisionarios pueden transferir directamente a los Usuarios.

**19.2** Se consideran costos trasladables los costos derivados de los cambios en el régimen fiscal, local o federal, que resulten aplicables al Permisionario y no hayan sido incluidos en el proceso de determinación de tarifas máximas iniciales.

Para el caso de los Distribuidores, también se consideran costos trasladables aquéllos ocasionados por las pérdidas operativas en sus sistemas.

**19.3** Los costos trasladables sólo serán autorizados por la Comisión a solicitud de parte interesada. La Comisión evaluará la solicitud tomando en cuenta los estándares de la industria.

**19.4** Los costos trasladables ocasionados por pérdidas operativas únicamente afectarán al cargo por uso. Los costos trasladables derivados de cambios en el régimen impositivo afectarán al cargo por capacidad y al cargo por uso en función de las proporciones que al efecto se hayan considerado en el requerimiento de ingresos del Permisionario.

**19.5** Los costos trasladables ocasionados por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos doce meses de operación. La Comisión autorizará el traslado de estos costos siempre que:

- I. Las pérdidas operativas sean documentadas y acreditadas ante la Comisión por el Permisionario;
- II. Las pérdidas se valúen a un precio no superior al precio de transferencia del gas que al efecto apruebe la Comisión;
- III. Dichas pérdidas sean prorrateadas de manera proporcional entre todos los Usuarios atendidos por el Permisionario, a menos que dichas pérdidas puedan ser asignadas justificadamente a Usuarios específicos, en cuyo caso el Permisionario aplicará el costo respectivo a dichos Usuarios;
- IV. El Permisionario haya instrumentado un programa de reducción de pérdidas previamente acordado con esta Comisión.

**19.6** Los Permisionarios someterán a la aprobación de la Comisión la metodología que utilizarán para calcular su precio de transferencia del gas, la cual deberá estar debidamente justificada en función de los costos en que incurra el Permisionario.

**19.7** Los desbalances de gas en que incurran los Usuarios no formarán parte de los costos trasladables.

**19.8** Los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión la aprobación de los costos trasladables de conformidad con lo siguiente:

- I. Solicitarán la aprobación de los costos trasladables en que hayan incurrido durante el año previo a la solicitud;
- II. Deberán presentar la información que acredite los costos trasladables incurridos, así como la propuesta del ajuste correspondiente a los cargos que conforman las distintas tarifas máximas para cada grupo tarifario, y
- III. La solicitud y la información deberá presentarse en el mismo procedimiento y plazos para el ajuste anual de tarifas, establecido en el numeral 20.

**19.9** A solicitud de los Permisionarios, la Comisión podrá aprobar los costos trasladables en un periodo menor a un año siempre que ello esté debidamente justificado y los Permisionarios demuestren que la falta de dicho ajuste afecta la prestación de los servicios.

**19.10** La Comisión, de oficio, podrá determinar el ajuste en las tarifas máximas que, en su caso, se requiera cuando exista un cambio en el régimen fiscal aplicable a los servicios regulados.

**19.11** Los Permisionarios deberán identificar en su contabilidad los costos trasladados a los Usuarios.

## **20. Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas**

**20.1** Para establecer las tarifas máximas y sus correspondientes cargos, de conformidad con el numeral 16.1, los Permisionarios deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, los ajustes que correspondan al índice de inflación, a los costos trasladables y al factor de eficiencia que se haya establecido en la revisión quinquenal respectiva, a más tardar tres meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del INPC y del CPI correspondientes.

**20.2** La Comisión aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición anterior. A falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisionario y la solicitud se tendrá por aprobada.

**20.3** Cuando el INPC o el CPI publicados por las autoridades competentes sufran alguna modificación posterior a la fecha en que se hayan aprobado las nuevas tarifas máximas, los Permisionarios deberán solicitar a la Comisión el ajuste correspondiente en dichas tarifas de acuerdo con el índice de inflación **Error! Bookmark not defined.** actualizado con los índices definitivos.

**20.4** La falta de presentación de la información por parte del Permisionario dentro de los plazos señalados dará lugar a:

- I. Tener por no presentada su solicitud de ajuste para ese año, por lo que las tarifas máximas se mantendrán sin modificación, sin que pueda reconocerse la inflación y los costos trasladables, salvo lo dispuesto en el numeral 17.10 de la presente Directiva;
- II. La Comisión aplicará de oficio el factor de ajuste por eficiencia X, y
- III. En su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan por falta de presentación de información.

**20.5** En la actualización de tarifas por los índices de inflación, costos trasladables y eficiencia, no se aprobarán ajustes retroactivos.

## **21. Obligación de Publicar Tarifas**

**21.1** Los Permisionarios deberán publicar sus tarifas máximas y los cargos aprobados por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto o zona geográfica atendido por el Permisionario, y no podrán entrar en vigor sino hasta después de cinco días de su publicación en el citado Diario Oficial de la Federación.

**21.2** Los Permisionarios deben operar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información accesible en forma remota por vía Internet, que permita a los Usuarios conocer las tarifas máximas aprobadas, así como los criterios utilizados para ofrecer tarifas distintas a las máximas, en su caso.

**21.3** Los Permisionarios deberán poner a disposición de los Usuarios las Condiciones generales para la prestación del servicio, las tarifas máximas y las metodologías vigentes.

### **Sección E Revisión Quinquenal de Tarifas Máximas**

#### **22. Proceso de Revisión Quinquenal**

**22.1** Para la revisión quinquenal de tarifas y la determinación de las tarifas máximas iniciales correspondientes se observarán, en lo conducente, los procedimientos y lineamientos establecidos en la Sección C de la presente Directiva.

**22.2** Para efectos de lo anterior, los Permisionarios deberán entregar a la Comisión, seis meses antes de que concluya el periodo quinquenal en curso, el plan de negocios correspondiente al siguiente periodo de cinco años y su requerimiento de ingresos asociado, los cuales deberán contener las mismas características que se establecen en el numeral 12 de la presente Directiva, así como cualquier otra información que resulte necesaria para efectos de la revisión.

Los Permisionarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera en caso de que la nueva información del plan de negocios y del requerimiento de ingresos propuestos no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, rentabilidad, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para la determinación de las tarifas máximas iniciales.

La Comisión contará con un plazo de un mes contado a partir de la recepción de la información antes señalada para requerir información adicional, en su caso. De no hacerse tal requerimiento se entenderá que la Comisión considera que existen los elementos adecuados y suficientes para iniciar formalmente el proceso de revisión quinquenal. Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión pueda requerir información adicional una vez iniciada la revisión.

**22.3** La Comisión revisará la información histórica de operación, desempeño, costos y cantidades de gas conducido del Permisionario, a efecto de evaluar su congruencia con el nuevo plan de negocios y el requerimiento de ingresos asociado, incluyendo el programa de inversiones para el periodo siguiente.

**22.4** Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas iniciales propuestas por el Permisionario. En ningún caso se considerarán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores.

**22.5** La Comisión culminará el proceso de revisión quinquenal y aprobará las nuevas tarifas máximas iniciales a más tardar 15 días antes del término del quinquenio en curso, de forma que dichas tarifas inicien su vigencia a partir del primer día del siguiente periodo quinquenal.

**22.6** El incumplimiento por parte de los Permisionarios en la entrega completa y oportuna de la información a que se refiere la disposición 22.2 anterior, tendrá por efecto que la Comisión determine y publique, de oficio, las nuevas tarifas máximas iniciales aplicables al quinquenio correspondiente con base en la información de que disponga. Dichas tarifas estarán vigentes hasta en tanto no se desahogue el proceso de revisión quinquenal conforme a lo señalado en la presente sección. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la falta de presentación de la información señalada.

**22.7** Cuando en el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla con los plazos establecidos en la disposición 22.5 anterior por causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas vigentes en el quinto año del quinquenio anterior. No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.

**Sección F**  
**Aprobación y Ajustes Intraquinquennales de Tarifas**

**23. Establecimiento de Nuevos Servicios y sus Correspondientes Tarifas Máximas**

**23.1** En cualquier momento del quinquenio corriente, los Permisarios podrán ofrecer nuevos tipos de servicio o generar nuevos grupos tarifarios que no se consideraron al inicio de dicho quinquenio para responder a cambios en las circunstancias del mercado en el que operan. Al efecto, el Permisario deberá presentar, para aprobación de la Comisión, las tarifas máximas iniciales que correspondan, mismas que deberá justificar con base en la proyección de los costos inherentes a la prestación de los nuevos servicios.

**23.2** La incorporación de servicios y grupos tarifarios bajo el supuesto a que se refiere el numeral anterior, así como la determinación de las tarifas máximas correspondientes, en ningún caso afectará la prestación de los demás servicios, ni implicará la modificación de las tarifas máximas vigentes durante el remanente del periodo quinquenal que corra, salvo que los nuevos servicios impliquen una disminución de dichas tarifas.

**23.3** Las tarifas máximas de los nuevos servicios o grupos tarifarios se verán afectadas por el mismo proceso de ajuste periódico que afecta al resto de las tarifas máximas y estarán sujetas, de manera integral, al proceso de revisión quinquenal de las tarifas máximas.

**23.4** Cuando la prestación de un nuevo servicio requiera de inversiones adicionales a las previstas en el plan de negocios del quinquenio que no se efectúen bajo un acuerdo de inversión, el Permisario podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, un cargo incremental que se aplicará únicamente al grupo tarifario al que vaya destinado el servicio.

**23.5** Cuando las inversiones realizadas para prestar un nuevo servicio se reflejen en la posibilidad de reducir las tarifas máximas del resto de los servicios, los Permisarios deberán hacer del conocimiento de la Comisión esta situación a efecto de realizar los ajustes correspondientes.

**24. Ajustes en tarifas máximas por erogaciones extraordinarias debidas a cambios de circunstancias no atribuibles a los Permisarios o por cambios en la normatividad aplicable**

**24.1** Cuando el Permisario se encuentre obligado a efectuar inversiones adicionales a las previstas en el plan de negocios quinquenal como resultado de la expedición o modificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, el Permisario podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, el ajuste a las tarifas máximas vigentes que permita recuperar la inversión y demás costos incrementales que afecten a la prestación del servicio.

**24.2** Asimismo, cuando el Permisario justifique ante la Comisión erogaciones extraordinarias de recursos para hacer frente a contingencias no previstas en el plan de negocios, relacionadas con la integridad de los derechos de vía y la seguridad de los sistemas, podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, el ajuste a las tarifas máximas vigentes que le permita recuperar las citadas erogaciones.

**24.3** Para efectos del ajuste en las tarifas máximas a que se refieren las disposiciones 24.1 y 24.2 anteriores, el Permisario presentará, para aprobación de la Comisión, el nuevo requerimiento de ingresos que incorpore las nuevas inversiones, costos y gastos correspondientes, los plazos de recuperación, así como las nuevas tarifas máximas aplicables.

**24.4** La Comisión evaluará la información presentada y, en un plazo máximo de un mes, resolverá sobre la solicitud o requerirá la presentación de información adicional, en cuyo caso resolverá lo conducente en un nuevo plazo máximo de 30 días hábiles una vez recibida la información adicional por parte del Permisario.

**APARTADO TERCERO**  
**SERVICIOS DE CONEXION**

**25. Disposiciones Generales Relativas a los Servicios de Conexión**

**25.1** Los servicios de conexión consisten en la instalación de ductos y medidores, en su caso, que permitan conectar los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución con otros sistemas y con las instalaciones de los Usuarios o de los solicitantes de los servicios.

**25.2** Cuando un Usuario pague por una conexión, cualquiera que sea su tipo, que posteriormente sea aprovechada por otros Usuarios, el Permisario determinará el procedimiento para rembolsar el monto proporcional al Usuario que realizó el pago inicial. Cuando dicho procedimiento sea de aplicación general deberá estar consignado en las Condiciones generales para la prestación del servicio; en caso contrario, deberá presentarse a la Comisión para su aprobación.

**25.3** Cuando un Usuario pague por una conexión, cualquiera que sea su tipo, que deje de utilizar y posteriormente sea aprovechada por otros Usuarios, bajo ninguna circunstancia el Permisario podrá cobrar nuevamente los cargos por

estos servicios a los nuevos Usuarios. En todo caso, únicamente podrá exigir el pago de los cargos por reconexión que resulten aplicables.

**25.4** Las disposiciones de este apartado Tercero no serán aplicables a los cargos que se deriven de un convenio de inversión entre el Permisionario y los Usuarios en conformidad con el artículo 65, fracción II, del Reglamento. En ese caso, los Permisionarios deberán cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables y estarán obligados a informar a la Comisión sobre los términos pactados en dicho acuerdo.

## **26. Servicios de Conexión a Sistemas de Transporte**

**26.1** La Comisión regulará los cargos por conexión a los sistemas de transporte utilizando como referencia el desempeño de otros participantes en la industria. Sin embargo, la Comisión podrá regular estos cargos con base en la metodología aplicable a los cargos por conexión a sistemas de distribución especificada en el numeral 27 siguiente cuando considere que las comparaciones con el desempeño de otros participantes en la industria no representa un esquema de regulación adecuado.

**26.2** Los cargos por conexión al sistema de transporte se calcularán de acuerdo con el costo derivado de efectuar la conexión de acoplamiento al sistema. Al efecto, los Transportistas fijarán, previa aprobación de la Comisión, un límite máximo para el cargo por conexión de acuerdo con las características específicas del sistema de que se trate.

No obstante lo anterior, la inversión proyectada en las conexiones físicas no se incluirá en el programa de inversiones del plan de negocios del Transportista ni formará parte de la base de activos afectada por el costo promedio ponderado de capital dentro del requerimiento de ingresos.

**26.3** En caso de que el límite máximo establecido para el cargo por conexión no cubra el costo de acoplamiento al sistema para un Usuario específico, el Permisionario deberá hacer este hecho del conocimiento de la Comisión y presentar, para su aprobación, el cargo que se aplicará a dicho Usuario. Lo anterior, en el entendido de que el establecimiento del cargo específico no implica la fijación de un nuevo límite máximo para el cargo por conexión.

**26.4** La conexión física, hasta un máximo de 30 metros, será propiedad del Transportista, independientemente de quien cubra su costo. No obstante, la Comisión evaluará la pertinencia de ampliar o reducir la longitud de la conexión física en casos especiales.

**26.5** Los Transportistas deberán desagregar en su facturación los cargos por conexiones, desconexiones y reconexiones, y mantener cuentas separadas para los ingresos y costos asociados con estos cargos. Estas cuentas deberán presentarse anualmente a la Comisión.

**26.6** Los Usuarios que deseen interconectarse al sistema de un Transportista podrán contratar la conexión directamente con el Transportista o a través de contratistas independientes, siempre que estos últimos cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones jurídicas aplicables.

## **27. Servicios de Conexión a Sistemas de Distribución**

**27.1** La Comisión regulará el cargo por conexión a los sistemas de distribución a través de:

- I. Definir una conexión estándar;
- II. Autorizar un máximo al cargo por conexión estándar del Permisionario, y
- III. Requerir que los Distribuidores publiquen una lista de cargos aprobados por la Comisión para conexiones no estándar, así como cargos por desconexiones y reconexiones.

**27.2** Los Distribuidores deberán prestar el servicio de distribución a través de ofrecer una conexión estándar a todos los Usuarios, salvo en el supuesto de la disposición 27.7 siguiente.

**27.3** Los costos de las conexiones estándar estarán incluidos y claramente identificados en la propuesta de requerimiento de ingresos que el Distribuidor presente como parte de su plan de negocios quinquenal, a efecto de demostrar que:

- I. Los costos atribuibles a los cargos por conexión estándar no se duplican al calcular las tarifas máximas iniciales;
- II. La depreciación de las conexiones estándar es congruente con el plazo en el que el Distribuidor recupera los costos por este concepto a través del cargo por conexión correspondiente, y
- III. La inversión proyectada en conexiones estándar sólo se incluye en la base de activos afectada por el costo ponderado de capital, cuando dicha inversión se deprecia y se recupera a través del cargo por conexión respectivo o de las tarifas máximas, en el mismo plazo que el resto de las inversiones.

**27.4** Los Distribuidores podrán recuperar el costo proyectado relativo al mantenimiento de las conexiones estándar y otros costos relativos a la conexión de Usuarios finales por medio del cargo por servicio.

**27.5** Los cargos por conexión y el cargo por servicio que la Comisión apruebe al Permissionario se podrán ajustar cada año mediante el índice de inflación (**Error! Bookmark not defined.**), los costos trasladables (Y), y estarán sujetos al ajuste por el factor de eficiencia (X), aplicando las fórmulas siguientes:

I. Cargo por conexión:

$$CC_{i,t} = \left[ 1 + \frac{\Pi_t - X_t}{100} \right] \times CC_{i,t-1}$$

**Donde**

$CC_{i,t}$  es el cargo por conexión aplicable en el año  $t$  correspondiente al grupo tarifario  $i$  (pesos por conexión);

$\Pi_t$  es el índice de inflación aplicable en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 17, y donde **Error! Bookmark not defined.** es igual a cero (porcentaje), y

$X_t$  es el factor de ajuste por eficiencia aplicable en el año  $t$ , el cual se determinará conforme al numeral 18 del presente capítulo (porcentaje).

II. Cargo por servicio:

$$CS_{i,t} = \left[ 1 + \frac{\Pi_t - X_t}{100} \right] \times CS_{i,t-1} + Y_{i,t}^{CS}$$

**Donde**

$CS_{i,t}$  es el cargo por servicio aplicable en el año  $t$  correspondiente al grupo tarifario  $i$  (pesos por unidad de tiempo);

$\Pi_t$  es el índice de inflación aplicable en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 17, y donde **Error! Bookmark not defined.** es igual a cero (porcentaje), y

$X_t$  es el factor de ajuste por eficiencia aplicable en el año  $t$ , el cual se determinará conforme al numeral 18 del presente capítulo (porcentaje).

$Y_{i,t}^u$  es el factor unitario de costos trasladables que se adicionará al cargo por servicio correspondiente al grupo tarifario  $i$  en el año  $t$ , calculado conforme al numeral 19 de la presente Directiva (pesos/unidad).

**27.6** Para solicitar la autorización de los ajustes por el índice de inflación a los cargos por conexión y por servicio, los Distribuidores se sujetarán al mismo procedimiento de ajuste de las tarifas máximas a que se refiere el numeral 20 de la presente Directiva. Para estos efectos, deberán presentar a la Comisión los parámetros y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de los cargos señalados.

**27.7** Cuando la conexión estándar no sea suficiente para el acoplamiento de las instalaciones del Usuario con el sistema de distribución, los Distribuidores podrán realizar una conexión no estándar y aplicar un cargo adicional por este concepto. El cargo por conexiones no estándar incluirá los costos correspondientes a los ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en las conexiones estándar.

**27.8** Las conexiones no estándar en ningún caso podrán emplearse con objeto de extender el sistema de distribución.

**27.9** Los Distribuidores deberán incluir en sus Condiciones generales para la prestación del servicio la forma en que determinarán los cargos adicionales por el servicio de conexiones no estándar. Estos cargos serán regulados utilizando como referencia el desempeño de otros participantes en la industria a nivel nacional e internacional.

**27.10** Los Distribuidores podrán cobrar un cargo separado por desconectar y reconectar a los Usuarios finales. Los Distribuidores deberán incluir este cargo en sus Condiciones generales para la prestación del servicio.

**27.11** Los Distribuidores deberán desagregar en su facturación los cargos por las conexiones estándar, no estándar, desconexiones y reconexiones, y mantener cuentas separadas para los ingresos y costos asociados con estos cargos. Estas cuentas deberán presentarse a la Comisión de conformidad con la Directiva de Contabilidad.



**APARTADO CUARTO**  
**REGULACION DEL PRECIO MAXIMO POR LA COMERCIALIZACION DEL GAS**

**28. Precio Máximo por la Comercialización del Gas (PMC)**

**28.1** El precio máximo por la comercialización del gas (PMC) constituye el límite superior permisible para el cargo unitario que el Distribuidor podrá cobrar a los Usuarios del servicio de distribución con comercialización, a efecto de recuperar los costos por la adquisición del gas y de la contratación de los servicios de transporte y almacenamiento.

**28.2** El PMC se calculará en base mensual y se compondrá de los elementos siguientes:

- I. El precio máximo de adquisición (PMA), que representa la cantidad máxima que puede cobrar a los Usuarios por concepto de costo del gas, calculado de conformidad con el numeral 29 de esta Directiva;
- II. Los ajustes resultantes de esquemas para mitigar la volatilidad en el precio de conformidad con el numeral 30 siguiente, en su caso;
- III. Los costos incurridos que se deriven de la contratación de los servicios de transporte y almacenamiento que resulten necesarios para la prestación del servicio de distribución con comercialización, de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 31 siguiente, y
- IV. Los costos de servicio, en su caso, de conformidad con el numeral 32 de esta Directiva.

**28.3** El PMC para cada Distribuidor debe ser calculado en pesos por unidad mediante la fórmula siguiente:

$$PMC_t = \frac{G_t + T_t + A_t + C_t}{V_t}$$

**Donde**

$G_t$  es el costo de las unidades de gas vendidas por el Distribuidor a los Usuarios en el mes  $t$  ( $V_t$ ), valuadas al PMA aprobado por la Comisión para el periodo correspondiente (pesos);

$T_t$  es la cantidad que podrá ser trasladada a los Usuarios por concepto de costo del servicio de transporte en el mes  $t$  (pesos);

$A_t$  es la cantidad que podrá ser trasladada a los Usuarios por concepto del costo del servicio de almacenamiento en el mes  $t$  (pesos);

$C_t$  es la cantidad que podrá ser trasladada a los Usuarios por concepto de costos por servicios de entrega del gas, en su caso (pesos), y

$V_t$  es la cantidad de gas vendida a los Usuarios en el mes  $t$  (unidades).

**28.4** Cuando los Distribuidores no cuenten oportunamente con la información de los costos en que incurran por la adquisición de gas o la contratación de los servicios de transporte y almacenamiento, para determinar el PMC deberán estimar dicho precio a efecto de poder hacer los cobros respectivos, y realizarán el ajuste que corresponda en la facturación del periodo siguiente.

**28.5** Cuando el Distribuidor adquiera el gas o contrate servicios cotizados en dólares, deberá calcular el PMC considerando todos los precios y costos en pesos, al tipo de cambio vigente el día en que haya liquidado la factura a su proveedor.

**28.6** Para prestar el servicio de distribución con comercialización, el Distribuidor deberá obtener la aprobación de la Comisión sobre sus estrategias de adquisición de gas y el PMA asociado, así como de contratación de los servicios de transporte y almacenamiento y las tarifas correspondientes, conforme a las disposiciones establecidas en los numerales 29, 31 y 32 siguientes.

La Comisión aprobará los elementos a que se refiere el párrafo anterior por plazos máximos de un año, salvo en los casos en que el Distribuidor justifique un plazo mayor en función de los beneficios que pueda representar en términos de precio y costos para los Usuarios.

Para la aprobación de los elementos que conforman el PMC cada Distribuidor deberá presentar ante la Comisión su estrategia de adquisición de gas y de contratación de los servicios de transporte y almacenamiento por cuenta de los Usuarios, señalando como mínimo:

- I. El tipo de contratación que pretende celebrar para la adquisición de gas y los servicios de transporte y almacenamiento, en su caso;

II. Las características propias de la contratación, que se ven reflejadas en el precio, las tarifas y los costos de servicio que serán trasladados a los Usuarios;

III. La justificación con la que se acredite que la estrategia de contratación propuesta optimiza, en lo posible, la adquisición del gas y los servicios de transporte y almacenamiento, y

IV. Los perfiles de carga y la información que sea necesaria para valorar la eficiencia de la propuesta de acuerdo con el mercado que atenderá el Distribuidor;

La Comisión analizará la información presentada y en un plazo máximo de 15 días hábiles resolverá, en su caso, la aprobación de la estrategia del Distribuidor, o solicitará la información adicional que considere necesaria para proseguir con la evaluación, en cuyo caso resolverá lo conducente en un nuevo plazo máximo de 10 días hábiles. A falta de resolución expresa dentro de los plazos establecidos operará la afirmativa ficta a favor de la solicitud del Permisionario y se tendrá por aprobada.

**28.7** Los Distribuidores, en todo momento, podrán solicitar ajustes y modificaciones al PMA mediante el procedimiento a que se refiere la disposición anterior.

**28.8** La Comisión podrá revisar periódicamente el PMC autorizado a cada Distribuidor, con el objeto de verificar que su aplicación se sujete a las disposiciones establecidas en los numerales 29, 31 y 32 siguientes.

**28.9** Los Distribuidores deberán desagregar en la facturación a los usuarios cada uno de los componentes del PMC a que se refiere la disposición 28.2 anterior, así como cualquier otro elemento que forme parte del cobro por la prestación del servicio. No obstante, los Distribuidores no estarán obligados a desglosar los componentes del PMC cuando los proveedores del gas o de los servicios de transporte y almacenamiento no ofrezcan la desagregación correspondiente en sus facturas.

## **29. Precio Máximo de Adquisición**

**29.1** El Precio Máximo de Adquisición (PMA) representa el precio máximo que los Distribuidores podrán transferir a los Usuarios por concepto de adquisición del gas como parte del servicio de distribución con comercialización.

**29.2** El PMA será equivalente al que resulte de aplicar la metodología para determinar el precio máximo del gas objeto de venta de primera mano que corresponda.

**29.3** Cuando el PMA esté expresado en términos diarios, se aplicará la siguiente fórmula para calcular el componente " $G_t$ " de la expresión referida en el numeral 28.3:

$$G_t = \sum_i PMA_{it} \times V_{it}$$

### **Donde**

$PMA_{it}$  es el PMA aprobado por la Comisión al Distribuidor correspondiente al día  $i$  del mes  $t$  (pesos/unidad), y

$V_{it}$  es la cantidad de gas vendida a los Usuarios en el día  $i$  del mes  $t$  (unidad).

**29.4** La Comisión, a solicitud del Distribuidor, aprobará un PMA distinto al señalado en los numerales 29.2 y 29.3 anteriores, en su caso, cuando:

I. El Distribuidor no esté interconectado al sistema de transporte de Petróleos Mexicanos, o

II. Existan mejores alternativas para la adquisición del gas por parte del Distribuidor, y que resulten en mayores beneficios para los Usuarios.

## **30. Esquemas para Mitigar la Volatilidad de Precios**

**30.1** Los Distribuidores podrán proponer esquemas alternativos para determinar el PMA que permitan mitigar los efectos de la volatilidad de precios del gas en beneficio de los Usuarios. Dichos esquemas deberán basarse en las condiciones del mercado que sirva de referencia para establecer el PMA conforme al numeral 29 anterior.

**30.2** La Comisión evaluará y, en su caso, aprobará la propuesta del Permisionario tomando en consideración que el esquema para mitigar la volatilidad de precios del gas satisfaga los criterios siguientes:

I. Sea una alternativa congruente con la forma en que se determinan los precios del gas natural en México;

II. Beneficie a los Usuarios; es decir, que establezca los precios en niveles acordes con las condiciones del mercado;

III. No discrimine indebidamente entre grupos tarifarios;

IV. Sea equiparable con esquemas de uso común en la industria del gas para disminuir el riesgo de la volatilidad de precios, y

V. Sea corroborable con parámetros del mercado de gas natural que sirva de referencia para establecer el PMA respectivo.

### **31. Costos de Transporte y Almacenamiento**

**31.1** Los Distribuidores deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, la propuesta de los sistemas, trayectos, modalidades de servicio y esquemas tarifarios de transporte y almacenamiento que emplearán en la determinación del precio máximo de comercialización del gas, junto con la información y justificación que acredite que esa propuesta:

- I. Se basa en contrataciones racionales y eficientes;
- II. Minimiza costos, y
- III. Optimiza los servicios contratados en beneficio de los Usuarios.

**31.2** Para los efectos de este numeral 31, el Permisionario propondrá a la Comisión la asignación de costos por los servicios de transporte y almacenamiento de gas que se incorporen al PMC en función de los perfiles de carga de los distintos grupos tarifarios. La Comisión podrá solicitar la información que sea procedente para garantizar la correspondencia entre los costos de estos servicios y los perfiles de carga de cada grupo tarifario.

### **32. Costos por los Servicios de Entrega del Gas**

**32.1** Los costos por los servicios de entrega del gas representan los cargos que pudiera aplicar Petróleos Mexicanos por ventas de primera mano conforme al artículo 10, fracción II, del Reglamento, o cualquier otro oferente de servicios similares de entrega del gas en el punto de recepción del sistema de distribución.

**32.2** La Comisión autorizará al Distribuidor el traslado de estos costos, siempre y cuando el interesado acredite que dichos servicios representan un beneficio para los Usuarios. Se considerará que existe un beneficio para los Usuarios cuando se demuestre que la contratación en agregado de la adquisición del gas y los servicios de transporte y almacenamiento, en su caso, para entregas en la zona geográfica de distribución representa un mejor aprovechamiento de la capacidad de transporte.

**32.3** La Comisión sólo autorizará el traslado de los costos relativos a servicios básicos de entrega del gas, como son las modalidades firme, interrumpible y ocasional que se aplican a la compraventa del gas, o las que la propia Comisión considere equivalentes a tales conceptos.

**32.4** Los Distribuidores podrán contratar modalidades de entrega del gas distintas a las señaladas en el numeral anterior para atender perfiles de carga específicos a determinado grupo tarifario; sin embargo, sólo podrán trasladar el costo correspondiente con el previo y expreso consentimiento de los Usuarios.

### **33. Informes Semestrales de los Distribuidores**

**33.1** Los Distribuidores deberán presentar a la Comisión dos reportes semestrales cada año, que contendrán la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la presente Directiva en lo relativo a la aplicación del PMC, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I. El primer reporte semestral, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, que cubrirá el periodo de enero a junio previos, y
- II. El segundo reporte semestral a más tardar el 31 de marzo de cada año, que cubra el periodo de julio a diciembre del año previo.

**33.2** Los reportes semestrales deberán contener como mínimo, la información desglosada por mes y por grupo tarifario, junto con los cálculos, referencias y documentos que los sustenten, sobre los siguientes rubros:

- I. Los precios por la comercialización de gas aplicados;
- II. Los precios de adquisición;
- III. Los costos de transporte;
- IV. Los costos de almacenamiento;
- V. En su caso, los costos de servicio correspondientes a la adquisición del gas bajo la modalidad de venta de primera mano prevista en el artículo 10, fracción II del Reglamento, o a modalidades similares de adquisición del gas con otros oferentes;
- VI. Los volúmenes de adquisición y venta de gas a los Usuarios;

- VII.** Los ingresos mensuales por concepto de venta de gas a Usuarios del servicio de distribución con comercialización;
- VIII.** Copia de las facturas expedidas por los proveedores de gas, transporte y almacenamiento, para amparar los pagos realizados por el Distribuidor;
- IX.** La relación de tipos de cambio peso/dólar utilizados en las operaciones en que la Directiva prevé su empleo;
- X.** La información que resulte necesaria para analizar y verificar la aplicación de los esquemas para mitigar la volatilidad de precios a que se refiere el numeral 30 anterior, en su caso, y
- XI.** Otra que la Comisión requiera para supervisar la correcta aplicación de los precios de comercialización de gas.

#### **34. Revisión Semestral**

**34.1** La Comisión llevará a cabo la revisión de los informes semestrales de los Distribuidores en los tres meses siguientes a su presentación para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Directiva, sin perjuicio de las facultades de revisión, supervisión, requerimiento y sanción que establezcan otras disposiciones normativas.

**34.2** En la revisión de los informes semestrales de los Distribuidores, la Comisión evaluará el cumplimiento de la presente Directiva por parte de los Permisarios en lo relativo al precio máximo de comercialización de gas en los siguientes rubros:

- I.** Precio máximo de adquisición, incluyendo, en su caso, cualquier ajuste que se derive de los esquemas para mitigar la volatilidad de precios a que se refiere el numeral 30 anterior, y
- II.** Costos de transporte, almacenamiento y servicio, en su caso.

**34.3** En la Revisión de los informes semestrales, la Comisión determinará la existencia de posibles irregularidades y conductas sancionables de conformidad con la legislación y el Reglamento.

**34.4** Para la evaluación de los costos de transporte y almacenamiento presentados por el Distribuidor, la Comisión tomará en consideración:

- I.** Las tarifas máximas autorizadas para los sistemas de transporte y almacenamiento utilizados por el Distribuidor, cuando dichas operaciones se realicen en territorio nacional;
- II.** Las tarifas aplicables en sistemas de transporte y almacenamiento ubicados en el extranjero y que sean utilizados por el Distribuidor, cuando esas actividades se contraten y realicen fuera del territorio nacional, y
- III.** Los costos de almacenamiento, de transporte y de servicios, reportados por otros Distribuidores en situaciones similares.

**34.5** Cuando los Distribuidores incumplan con la aplicación de PMC aprobado conforme a la presente Directiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la Comisión determinará el mecanismo para restituir a los Usuarios las cantidades cobradas en exceso por los Distribuidores.

**34.6** Si como resultado de la revisión semestral la Comisión determina que el PMA excede el autorizado conforme al numeral 29, o que los costos de transporte, almacenamiento y de servicio aplicados por el Distribuidor en el cálculo del PMC no cumplen con los criterios de contratación a que se refieren los numerales 31 y 32, la Comisión determinará:

- I.** El ingreso indebido, que consiste en la diferencia entre el ingreso permisible y las cantidades que el Distribuidor ha ingresado por estos conceptos;
- II.** Los intereses que correspondan por el periodo en el que el Distribuidor obtuvo y mantuvo el ingreso indebido, calculados a una tasa mensual equivalente a la TIIE, y
- III.** La forma en que el Distribuidor deberá reflejar el ingreso indebido más los intereses en el cálculo de su PMC, con el objeto de restituir a los Usuarios por dicha cantidad, indicando el plazo para llevar a cabo la reintegración de la diferencia, el cual no podrá ser superior a tres meses.

**34.7** Cuando el ingreso por unidad de las ventas de gas del Distribuidor sea menor al PMC aprobado por la Comisión, el Distribuidor únicamente podrá realizar el ajuste correspondiente, que previamente apruebe la Comisión, en los casos siguientes:

- I.** Cuando, esporádicamente, existan diferencias entre el ingreso por unidad obtenido en las ventas de gas y el PMC y resulte necesario hacer correcciones a la facturación, tales como cargos o devoluciones, siempre que éstas no sean producto de una falta sistemática en la aplicación de la regulación del PMC;

II. Cuando existan diferencias entre el ingreso por unidad obtenido en las ventas de gas y el PMC como resultado de los desfases inherentes al sistema de facturación del Distribuidor, siempre que éste demuestre a la Comisión que no ha realizado cobros indebidos a los Usuarios, y

III. Cuando el Distribuidor instrumente esquemas para mitigar la volatilidad de precios conforme al numeral 30 anterior.

En el caso de las fracciones I y II anteriores, la Comisión analizará la solicitud de ajuste que al efecto presente el Distribuidor y en un plazo máximo de 15 días hábiles resolverá sobre la procedencia de dicho ajuste, o solicitará la información adicional que considere necesaria para proseguir con la evaluación, en cuyo caso resolverá lo conducente en un nuevo plazo máximo de 10 días hábiles. A falta de resolución expresa dentro de los plazos establecidos operará la afirmativa ficta a favor de la solicitud del Permisionario y se tendrá por aprobada. El plazo para que el Permisionario recupere el saldo a favor no podrá exceder de doce meses.

En el caso de la fracción III, el mecanismo de ajuste que corresponda se incorporará al esquema para mitigar la volatilidad que apruebe la Comisión.

## **APARTADO QUINTO TARIFAS MAXIMAS DE ALMACENAMIENTO**

### **35. Disposiciones Generales Relativas a las Tarifas de Almacenamiento**

**35.1** Las tarifas de los servicios de almacenamiento en sus distintas modalidades se regularán, en lo conducente, bajo los principios establecidos en el apartado Segundo de esta Directiva, incluyendo los ajustes anuales y las revisiones quinquenales referidas en dicho apartado.

**35.2** Al presentar la solicitud para un permiso de almacenamiento, cada solicitante deberá adjuntar, para aprobación de la Comisión, la información siguiente:

I. La metodología que propone para establecer sus tarifas máximas de acuerdo con las características del sistema y de los servicios de almacenamiento que pretenda prestar, considerando que el esquema de regulación de dichas tarifas deberá ser congruente con los objetivos y lineamientos de esta Directiva;

II. Los componentes de las tarifas que aplicará en la prestación de los servicios;

III. La memoria de cálculo de las tarifas;

IV. El plan de negocios que sustente su propuesta de requerimiento de ingresos relacionado con el cálculo de las tarifas máximas iniciales, y que deberá contener, en lo conducente, la información a que se refiere el numeral 12 de la presente Directiva, y

V. Cualquier otra información que permita a la Comisión realizar la revisión y evaluación respectiva.

**35.3** La Comisión, en la revisión de la metodología presentada por el solicitante del permiso de almacenamiento, aprobará las tarifas máximas de los servicios propuestos considerando los mismos principios y criterios empleados en la aprobación de las tarifas máximas de transporte y distribución.

## **APARTADO SEXTO TARIFAS CONVENCIONALES**

### **36. Establecimiento de Tarifas Convencionales**

**36.1** Los Permisionarios podrán ofrecer los servicios de transporte, distribución y almacenamiento con base en tarifas y cargos convencionales. Las tarifas convencionales deberán ser inferiores a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión para el servicio correspondiente, salvo en los casos previstos en las disposiciones 36.2 y 36.3 siguientes.

**36.2** Los Permisionarios podrán acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. La vigencia pactada para la tarifa y/o cargo convencional sea por un plazo mayor a cinco años;

II. Al momento de pactar la tarifa y/o cargo convencional, éste sea inferior a la tarifa máxima o cargo máximo correspondiente que se encuentre vigente;

III. La relación entre la tarifa o cargo convencional y la tarifa máxima o cargo máximo vigente para el servicio correspondiente se invierta como resultado de los esquemas de ajuste de las tarifas o cargos, y

IV. El Permisionario haya hecho del conocimiento de los Usuarios que el nivel de las tarifas convencionales acordadas pudiera llegar a ubicarse por arriba de la tarifa máxima aprobada por la Comisión para el servicio correspondiente como resultado de los ajustes a que se refiere el inciso anterior.

**36.3** Adicionalmente, se podrá acordar tarifas convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima para el servicio correspondiente, cuando éstas provengan de:

- I. Un proceso de licitación pública desarrollado con anterioridad a la determinación de la tarifa máxima por parte de la Comisión, o
- II. Un proceso de temporada abierta realizado con anterioridad a la aprobación de la tarifa máxima por parte de la Comisión, siempre que dicho proceso sea previamente sancionado por la Comisión.

**36.4** Las tarifas convencionales para los servicios interrumpibles no podrán ser mayores a la tarifa máxima para el servicio en base firme correspondiente, ni inferiores a la tarifa mínima del servicio en base firme de conformidad con el numeral 37 siguiente.

**36.5** Los Permisos sólo podrán ofrecer sus servicios bajo tarifas convencionales con sujeción a criterios de aplicación general y no indebidamente discriminatorios, los cuales deberán presentarse ante la Comisión.

**36.6** Todos los contratos objeto de una tarifa convencional deberán:

- I. Hacer referencia a la tarifa máxima que hubiera resultado aplicable al servicio si éste no se hubiera prestado a través de una tarifa convencional, y
- II. Registrarse ante la Comisión.

### **37. Tarifas Mínimas**

**37.1** Las tarifas convencionales en ningún caso podrán ser inferiores al costo variable de prestar el servicio específico.

**37.2** Los Permisos que pretendan establecer tarifas mínimas por la prestación de sus servicios, deberán presentar dichas tarifas con la solicitud de permiso.

## **APARTADO SEPTIMO SUPERVISION Y VERIFICACION DE TARIFAS**

### **38. Supervisión de las Tarifas Máximas**

**38.1** La Comisión podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Directiva a través de:

- I. La revisión de la información que el Permisionario presente a la Comisión;
- II. La comparación de datos agregados o estadísticos con la información de otros Permisos;
- III. La integración de información de diversas fuentes, instancias y Usuarios;
- IV. Requerimientos específicos hacia los Permisos;
- V. Auditorías directas y aleatorias, y
- VI. Otros mecanismos de supervisión y verificación que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**38.2** En los casos en que la Comisión determine que las tarifas y otros cargos aplicados por un Permisionario son mayores que las tarifas máximas y cargos máximos aprobados, el Permisionario deberá reintegrar a los Usuarios el monto cobrado en exceso más los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que la Comisión le notifique de este requerimiento. Dichos reembolsos podrán ser a través de ajustes en las facturas correspondientes o mediante notas de crédito y deberán acreditarse ante la Comisión. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten aplicables.

Lo dispuesto en la presente disposición no es aplicable a los casos en que los Permisos hayan pactado tarifas convencionales conforme al apartado Sexto de la presente Directiva.

**38.3** La tasa de interés aplicable para la reintegración de cobros en exceso será la TIIE. Los intereses se aplicarán para el periodo comprendido entre la fecha en que se hayan efectuado los cobros indebidos y el momento en que el Permisionario liquide sus adeudos con los Usuarios afectados.

### **39. Requerimientos de Información**

**39.1** Los Permisos deberán presentar anualmente documentación que acredite detalladamente la aplicación de las tarifas a lo largo del año, y permita una comparación entre dichas tarifas y las tarifas máximas aprobadas por la Comisión.

**39.2** Los Permisos deberán presentar, a más tardar cuatro meses después del cierre de cada año, información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda a cada tipo de Permisionario, sobre:

- I. Las tarifas máximas y otros cargos aprobados por la Comisión, desglosados por grupo tarifario;

- II. Las publicaciones de la lista de tarifas máximas en el Diario Oficial de la Federación que demuestre la vigencia de las mismas;
- III. Las tarifas convencionales y otros cargos convencionales aplicados a cada grupo tarifario, sin perjuicio de las demás obligaciones que establece el Reglamento;
- IV. Los ingresos derivados de las tarifas máximas y de las tarifas convencionales, distinguiendo en cada caso los ingresos por concepto de cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;
- V. Los ingresos derivados de los cargos por:
  - a) Conexión;
  - b) Conexión estándar;
  - c) Desconexión;
  - d) Reconexión;
  - e) Servicio;
  - f) Gas combustible, y
  - g) Otros que haya aprobado la Comisión al Permisionario;
- VI. La capacidad reservada por los Usuarios desglosada por grupo tarifario, distinguiendo la capacidad relacionada con las tarifas convencionales y con las tarifas máximas;
- VII. Las unidades de energía contenida entregadas a los Usuarios por grupo tarifario, distinguiendo los volúmenes relacionados con las tarifas convencionales y con las tarifas máximas;
- VIII. El número de Usuarios por grupo tarifario;
- IX. Los costos trasladables transferidos a los Usuarios, en su caso;
- X. Los ingresos por la aplicación de penalizaciones, en su caso;
- XI. El monto de las inversiones realizadas, y
- XII. Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas.

#### **40. Cuentas Separadas**

**40.1** Los Permisionarios deberán desagregar en su facturación los distintos servicios prestados, así como los cargos aplicables a cada grupo tarifario.

**40.2** Los Permisionarios llevarán cuentas separadas para los diferentes servicios de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Directiva de Contabilidad.

**40.3** Los Permisionarios deberán llevar una contabilidad por separado para cada sistema que operen.

### **APARTADO OCTAVO DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- 1. La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Se abroga la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1996, en los términos del presente Apartado Octavo.

Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo aplicables el Capítulo 4 y la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1996, las Resoluciones emitidas por esta Comisión que a continuación se enumeran, así como cualquier disposición jurídica que sustituya o modifique dicho capítulo, disposición o Resoluciones:

- a. RES/061/2002, por la que se modifica la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2002.
- b. RES/142/2003, por la que se determina el valor del costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del Sur de Texas, TF<sub>i</sub>, que forma parte de la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, contenida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2003.

**c.** RES/046/2005, por la que se modifican las metodologías para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano a que se refiere la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2005.

**3.** La presente Directiva será aplicable a los solicitantes de permisos que a la fecha de entrada en vigor de la misma aún no hubiesen obtenido la titularidad de cualquiera de los permisos previstos por el Reglamento.

**4.** Los Permisionarios continuarán aplicando lo dispuesto en la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal de dichos Permisionarios, la aprobación de las tarifas máximas iniciales, así como sus ajustes, se regirán por las disposiciones de la presente Directiva.

Para el caso de los Permisionarios que a la entrada en vigor de la presente Directiva se encuentren en operaciones dentro de cualquier periodo quinquenal, en la determinación de las tarifas máximas iniciales del siguiente quinquenio se reconocerán los ajustes que se deriven del factor de corrección, K, correspondiente al sexto año de operaciones, de conformidad con la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996.

**5.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria inmediata anterior, los Permisionarios tendrán la opción de renunciar a la aplicación de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 para sujetarse plenamente a la presente Directiva y solicitar a la Comisión, en su caso, los ajustes que correspondan a sus tarifas máximas. Para estos efectos, los Permisionarios deberán manifestar a la Comisión su voluntad de someterse y sujetarse a la presente Directiva, mediante un escrito libre firmado por el representante legal, que deberá ser presentado a la Comisión dentro del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Para los Permisionarios que se encuentren en el supuesto de la presente disposición transitoria será aplicable lo siguiente:

**a.** Para efectos de la aplicación de la disposición 19.5 de la presente Directiva, los Permisionarios contarán con un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del ordenamiento para presentar, para aprobación de la Comisión, un programa detallado de corrección de fugas, mermas y errores de medición, con el que pretenden alcanzar el límite establecido de 2% de pérdidas operativas.

La Comisión aprobará y, en su caso, requerirá las adecuaciones que considere pertinentes sobre el citado programa en un plazo máximo de tres meses a partir de que haya recibido la propuesta respectiva.

Una vez aprobado el programa señalado, los Permisionarios lo pondrán en práctica de inmediato, de manera que el factor de costos trasladables correspondiente a las pérdidas operativas se calculará tomando en consideración dicho programa. La recuperación de las inversiones necesarias para instrumentar el programa se considerará en la evaluación y autorización del requerimiento de ingresos correspondiente a la siguiente revisión quinquenal que corresponda a cada Permisionario.

El plazo para que la citada disposición 19.5 entre en vigor en su totalidad, no podrá exceder de 30 meses contados a partir de la expedición de esta Directiva, salvo en los casos en que el Permisionario acredite y justifique ante la Comisión que requiere de un mayor plazo, o demuestre la imposibilidad de alcanzar el límite de 2% establecido para las pérdidas operativas, en cuyo caso la Comisión podrá aprobar un plazo y porcentaje de pérdidas operativas distintos.

**b.** Los Distribuidores que realicen o pretendan realizar la actividad de distribución con comercialización, deberán presentar ante la Comisión la información relativa al precio máximo por la comercialización del gas prevista en el apartado Cuarto de la presente Directiva, en un plazo no mayor a tres meses contado a partir de la entrada en vigor del ordenamiento.

**6.** Los términos de los contratos pactados por los Permisionarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva en los que se haya pactado una tarifa convencional se mantendrán vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que las partes contratantes acuerden por mutuo consentimiento, en cuyo caso dichas modificaciones se sujetarán a lo establecido en la presente Directiva.

**7.** La utilización de la unidad de medida a que se refiere la disposición 2.57 se sujetará a lo establecido en la Resolución Número No. RES/267/2006, por la que se modifican las disposiciones de aplicación general expedidas por la Comisión Reguladora de Energía en conformidad con la Norma NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2006, así como a cualquier disposición jurídica que la modifique o la sustituya.



**8.** Cualquier situación no prevista en las disposiciones de la presente Directiva o en sus disposiciones transitorias, será resuelta por la Comisión a petición de cualquier solicitante de permiso o de cualquier Permisionario.

**9.** La presente Directiva podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

**(R.- 261248)**

### Apéndice 3

#### FORMATO SOLICITUD DE SERVICIO

Mes/Día/Año

Recibido por el Transportista: Fecha/Hora

**Nombre del Permisionario**

Dirección:

Atención: Director de Transporte

Ref.: SOLICITUD DE SERVICIO

\_\_\_\_\_ (“el Solicitante”) por medio del presente solicita los servicios de (Permisionario) (Siglas), y a tal efecto proporciona la siguiente información:

1. Domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico del Solicitante o su representante legal.
2. Nombre, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la persona o agente, o de la persona autorizada por el Solicitante para tramitar la solicitud de servicio en nombre del Solicitante: (si la persona que obtendrá el servicio es un agente del Solicitante, por favor, proporcione una carta de autorización para actuar en nombre del Solicitante).
3. Tipo de servicio solicitado: (indique sólo uno)  
 Servicio de Transporte en Base Firme (STF)  
 Servicio de Transporte en Base Interrumpible (STI)  
 Servicio de Aparcamiento (SA)
4. Cantidad de Gas Natural, en GJ/d y redondeada al entero superior más cercano, de la que se solicite su estacionamiento o transporte mediante el servicio indicado anteriormente.

\_\_\_\_\_ GJ/d

5. Calendario y programa de utilización de la capacidad solicitada:

---

---

---

6. Puntos de Recepción y de Entrega solicitados

Punto(s) de Recepción para el servicio solicitado:

Punto(s) de Entrega para el servicio solicitado:

7. Día de inicio del servicio solicitado:

8. Fecha de vencimiento del servicio solicitado:

9. Presión comprometida en el Punto de Recepción: \_\_\_\_ (kPa)

10. Presión requerida en el Punto de Entrega: \_\_\_\_ (kPa)

11. Declaración de intención

Por medio del presente, el Solicitante expresa su intención de celebrar un Contrato de Servicio de Transporte con el Permisionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de esta solicitud de servicio.

El Usuario conoce los requisitos para tener acceso al tipo de servicio solicitado en el presente, descritos en los TCPS del Permisionario. Es la intención del Solicitante cumplir con todos los requisitos, y el Solicitante respetuosamente solicita a siglas la provisión de un Contrato para la prestación del servicio correspondiente. El Solicitante reconoce saber que el Permisionario procesará esta solicitud de acuerdo con los TCPS y que esta solicitud está sujeta al Marco Regulatorio.

Sin más, quedamos de ustedes,  
Atentamente,

Nombre del Solicitante

Nombre del representante legal

## Apéndice 4

### FORMATO DE CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN BASE FIRME

CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN BASE FIRME QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (EL PERMISINARIO) \_\_\_\_\_, EN LO SUCESIVO “XXXX” REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, Y POR LA OTRA PARTE \_\_\_\_\_, EN LO SUCESIVO EL “USUARIO”, REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_, A LAS CUALES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ LAS “PARTES” Y DE MANERA INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE LA “PARTE”, CONFORME AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

#### DECLARACIONES

I. Declara XXXX, a través de su apoderado, que:

- a. Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana constituida de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, titular de la Notaría Pública número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, cuyo primer testimonio quedó registrado en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.
- b. Tiene su domicilio fiscal ubicado en \_\_\_\_\_, Ciudad de México, y que se encuentra inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave \_\_\_\_\_.
- c. Su apoderado cuenta con las facultades suficientes para llevar celebrar el presente convenio, según se acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), de fecha \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, titular de la Notaría Pública número \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de la Ciudad de México, Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil electrónico número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) con fecha \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_).
- d. Es titular del permiso de transporte de gas natural No. G/XXX/TRA/XXXX de fecha \_\_\_\_\_, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”).
- e. Es propietario y opera un sistema de ductos de Gas Natural, en el trayecto \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.

II. Declara el Usuario, a través de su apoderado, que:

- a. Es una persona moral de nacionalidad \_\_\_\_\_ constituida de conformidad con las Leyes de \_\_\_\_\_, según consta en la escritura pública número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), libro \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), de fecha \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), otorgada ante la fe del Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Notaria Pública número \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de \_\_\_\_\_ bajo el folio mercantil electrónico número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), con fecha \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_).

- b. Tiene su domicilio fiscal ubicado en \_\_\_\_\_, y que se encuentra inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_).
- c. Su apoderado cuenta con las facultades suficientes para llevar celebrar el presente convenio, según se acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), de fecha \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, titular de la Notaría Pública número \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de \_\_\_\_\_ bajo el folio mercantil electrónico número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) con fecha \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_).
- d. [En caso de ser titular de un permiso, el Usuario deberá incluir en esta sección los datos del mismo]
- e. Conoce plenamente los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio de XXXX, aprobados por la CRE y que forman parte del Permiso de XXXX (los "TCPS").

### III. Declaran las Partes, a través de su apoderado, que:

- a. El Usuario ha cumplido plenamente los requisitos establecidos en los TCPS de XXXX, y ha solicitado, y XXXX ha aceptado, transportar las cantidades de Gas Natural que el Usuario, o un tercero en nombre del Usuario, entregará a XXXX en el Punto(s) de Recepción ("Punto(s) de Recepción"), al Punto(s) de Entrega ("Punto(s) de Entrega") mencionado(s) en el **Anexo "1"**, de conformidad con los términos y las condiciones de este Contrato y los TCPS de XXXX.

POR LO EXPUESTO, con base en las declaraciones anteriores, las Partes acuerdan sujetarse a las siguientes cláusulas:

## CLÁUSULAS

### PRIMERA. OBJETO

Por medio del presente Contrato, las Partes acuerdan que XXXX proporcionará al Usuario el Servicio de Transporte en Base Firme de Gas Natural durante la vigencia del presente Contrato de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en este instrumento, así como lo establecido en los TCPS de XXXX, los cuales se tendrán por incorporados al presente como si a la letra se insertasen.

XXXX transportará una cantidad de gas natural, que no excederá de \_\_\_\_\_ GJ/d ("**Cantidad Máxima Diaria**"), entregado por el Usuario y que deberá cumplir con el rango mínimo y máximo del Poder Calorífico Superior establecido en la Norma de Calidad del Gas vigente.

## **SEGUNDA. INICIO DEL SERVICIO**

XXXX se compromete a tener las instalaciones requeridas para contar con la capacidad necesaria para transportar las cantidades materia de este Contrato ("Capacidad Reservada") aproximadamente el -----, -----, o tan pronto como sea posible después de esa fecha.

XXXX notificará al Usuario ("Notificación Previa"), con diez (10) Días Naturales de anticipación, con respecto a la fecha en que estima tener disponible Capacidad Reservada. XXXX notificará al Usuario ("Notificación de XXXX") una vez que ésta se encuentre efectivamente disponible.

La fecha de inicio de los servicios materia de este Contrato ("Fecha de Inicio") será la primera de las dos siguientes:

- a) La fecha en la cual el Usuario nomine, y XXXX confirme, los servicios, o
- b) El décimo (10<sup>mo</sup>) día natural siguiente a la fecha en la cual el Usuario reciba la Notificación de XXXX.

Por lo menos cinco (5) días con anterioridad a la Fecha de Inicio, el Usuario deberá comunicar a XXXX su mejor pronóstico con respecto a su Nominación (de acuerdo con las disposiciones establecidas en la *Condición 11 – Nominaciones* de los TCPS de XXXX) para los primeros siete (7) días de servicio bajo el Contrato.

## **TERCERA. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

La característica de la prestación del servicio, incluyendo el Punto(s) de Recepción y el Punto(s) de Entrega de este Contrato, así como las presiones de entrega y temperatura necesarias serán las especificadas en el **Anexo "1"** del presente.

## **CUARTA. TARIFAS, FACTURACIÓN Y PAGO.**

El Usuario deberá pagar el servicio de transporte suministrado de conformidad con este Contrato, a partir de la Fecha de Inicio y de acuerdo con lo especificado en el **Anexo "1"** de los TCPS.

## **QUINTA. VIGENCIA DEL CONTRATO**

Este Contrato iniciará su vigencia en la fecha de su celebración del mismo y permanecerá vigente hasta [\_\_\_] (\_\_\_) año(s) posterior(es) a la Fecha de Inicio.

## **SEXTA. CUMPLIMIENTO CON DISPOSICIONES ANTI-CORRUPCIÓN**

El Usuario se obliga a que sus afiliados, representantes, funcionarios, empleados y/o contratistas, cumplirán con todas las leyes, normas, reglamentos, tratados, resoluciones,

directivas, licencias, permisos, decretos o cualquier otra medida que tenga o pueda estar relacionada o resultar aplicable bajo el presente Contrato. En particular, se obliga a no violar ninguna ley de prevención de lucha contra la corrupción o disposición relativa al lavado de dinero en México (incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita), en los Estados Unidos de América o en Canadá, incluyendo pero no limitado a la Ley de Corrupción en el Extranjero (*Foreign Corrupt Policies Act*) de los Estados Unidos de América, y la Ley sobre Corrupción de Funcionarios Públicos en el Extranjero (*Corruption of Foreign Officials Act*) de Canadá.

El Usuario declara, garantiza y acuerda que ni él, ni sus afiliados, representantes, funcionarios, empleados y/o contratistas han realizado, ofrecido y/o autorizado, ni lo harán en el futuro, cualquier soborno, regalo, promesa, préstamo, beneficio, objetos de valor o cualquier otro beneficio para cualquier funcionario público o representante del gobierno, cuando dicho soborno, pago, regalo, promesa, préstamo, beneficio, objeto de valor o beneficio se realizara en violación de:

Las leyes aplicables en México;

Los principios descritos en la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, firmada en París el 17 de diciembre de 1997, que entró en vigor el 15 de febrero de 1999, así como los comentarios a la convención; y La *Foreign Corrupt Policies Act* de Estados Unidos de América, y la *Corruption of Foreign Officials Act* de Canadá.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Cláusula dará derecho a XXXX a rescindir este Contrato sin responsabilidad, y el Usuario será responsable y por lo tanto deberá indemnizar y pagar los gastos causados a XXXX por cualquier daño, multa, proceso judicial y/o medida análoga que se origine o sea consecuencia del incumplimiento del Usuario de las disposiciones establecidas en la presente Cláusula, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren resultar aplicables.

## **SÉPTIMA. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación, solicitud o requerimiento ("Notificación") que las partes deban darse, se dará por escrito de conformidad con lo dispuesto en la *Condición 4 – Notificaciones* de los TCPS de XXXX. El Usuario indica el siguiente domicilio, teléfono y correo electrónico a los efectos de cualquier Notificación que el Transportista deba darle:

[Dirección, teléfono y correo electrónico del Usuario].

## **OCTAVA. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

Reformas. Los TCPS de XXXX, y cualquier reforma a los mismos, aprobados por la CRE, están incorporados por referencia a este Contrato y forman parte integral del mismo. Por lo tanto, cualquier operación de conformidad con este Contrato estará sujeta no sólo a las disposiciones incluidas en él, sino también a las contenidas en dichos TCPS, conforme estos sean modificados

de tiempo en tiempo con la autorización de la CRE.

Encabezados. Los encabezados utilizados en este Contrato y los TCPS de XXXX han sido incluidos para facilitar la lectura de dichos documentos y, bajo ninguna circunstancia se considerarán o utilizarán para interpretar los términos o las disposiciones incluidos en los mismos, ni se interpretará como que clasifican, modifican o explican el efecto de esas disposiciones o términos.

## **NOVENA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN**

Ley Aplicable. Este Contrato se interpretará, ejecutará y registrará de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisdicción. Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, de los Estados Unidos Mexicanos para la interpretación y la ejecución de este Contrato, renunciando a cualquier otra jurisdicción que les pueda corresponder en virtud de sus domicilios, actuales o futuros, o por cualquier otra razón.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán sujetarse, a elección de quien accione el procedimiento, a la vía jurisdiccional señalada o a los medios alternativos de solución de controversias señalados en la *Condición 23 – Procedimiento para la Solución de Controversias* de los TCPS de XXXX, o bien, al procedimiento arbitral que por virtud del presente Contrato acuerdan las Partes, el cual se describe a continuación:

Las Partes acuerdan que las controversias que deriven de este Contrato o que guarden relación con éste podrán ser resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. No se aplicarán las disposiciones sobre el árbitro de emergencia. El arbitraje se realizará en español. La sede del arbitraje será Ciudad de México, México, y el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje será igualmente la Ciudad de México, México.

Cualquiera de las vías de solución de controversias antes descritas operará a título de excepción frente a la otra, haciendo nugatorio el ejercicio de cualquier otra vía.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL las partes firman el presente Contrato en \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_ siendo el día \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.

(El Permisionario)\_\_\_\_\_. (XXXX)

Por:

\_\_\_\_\_

Usuario

Por: